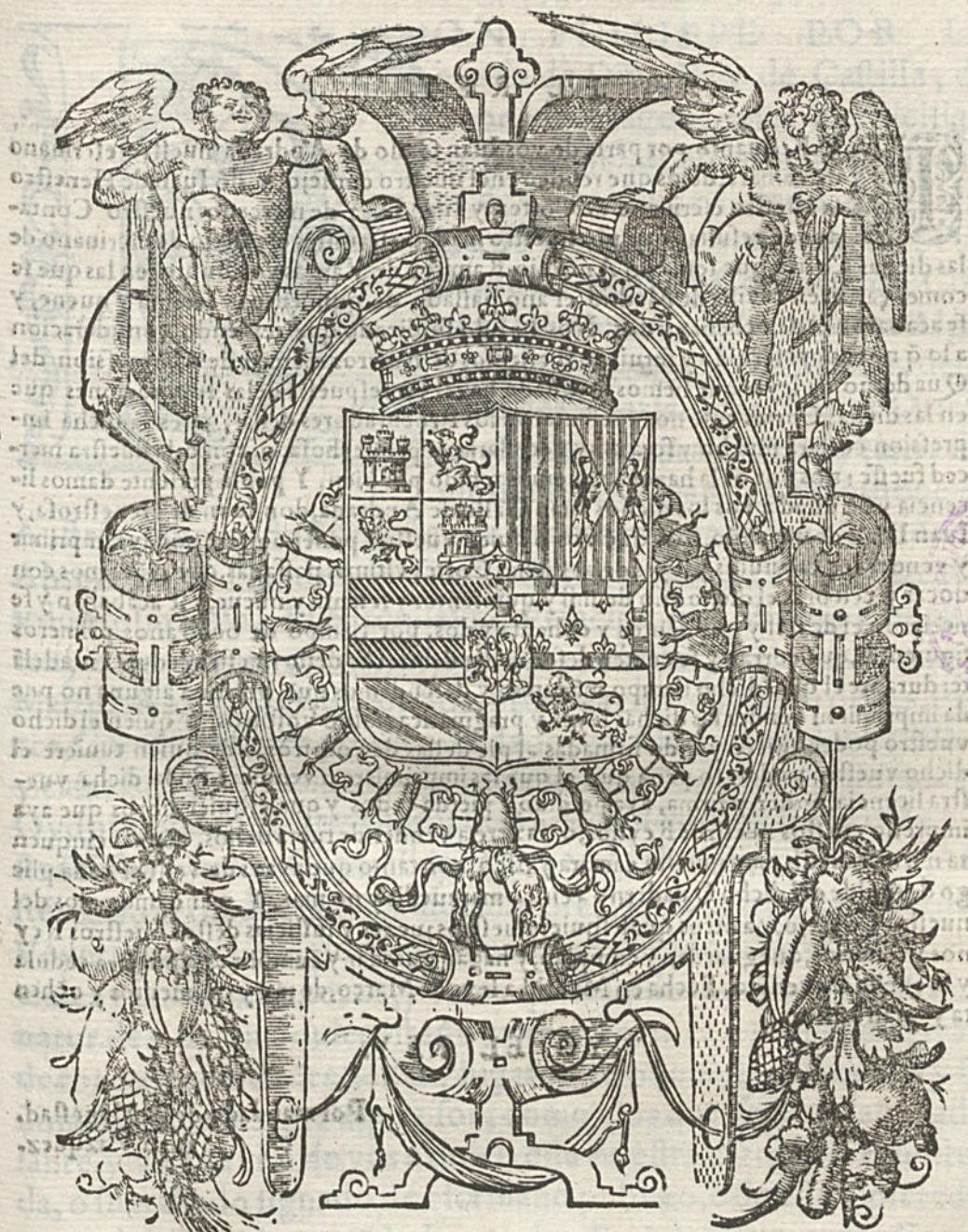


Cortes de Madrid, año de. 79.

H



Q VADERNO DELAS
LEYES Y PRAGMATICAS, QVE SV MA-
gestad mando hazer en las Cortes que tuuo y celebro en la villa
de Madrid, que se comenzaron el año passado de. 1579.
y se acabaron el de. 1582.

CON PRIVILEGIO.

¶ En Madrid, en casa de Francisco Sanchez. Año de. 1584.

¶ Esta tassado el pliego a cinco maravedis.

¶ Vendense en casa de Blas de Robles, y Francisco Lopez libreros en Corte.

EL REY.

PO R quanto por parte de vos Iuan Gallo de Andrada nuestro escriuano de camara, delos que residen en el nuestro consejo, y dō Iuan de Henestrosa nuestro escriuano de Cortes, y Iuan Diaz de mercado nuestro Contador de resultas, que por nuestro mādado seruistes el officio de escriuano de las dichas Cortes, que tenia dō Antonio Ramirez de Vargas ya difunto, en las que se comenzaron en la villa de Madrid el año passado de quinientos y setenta y nueve, y se acabaron el de ochenta y dos. Nos ha sido suplicado que teniendo consideracion a lo q nos aveys seruido y seruis, lo fuessemos de hazeros merced de la impression del Quaderno de leyes que hemos mandado hacer en respuesta delas suplicaciones que en las dichas Cortes ante nos presentaron los Procuradores della, pues la dicha impression costara mucho y sera muy necessaria y prouechosa, o como la nuestra merced fuese: nos por os la hacer lo auemos tenido por bien. Y por la presente damos licencia y facultad a vos los dichos Iuan Gallo de Andrada, don Iuan de Henestrosa, y Iuan Diaz de mercado, para que vos o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir y vender los capítulos y leyes de las dichas Cortes ultimas passadas, que mādamos con uocar y celebrar el dicho año de mil y quinientos y setenta y nueve, y se acabaron y se netieron el de mil y quinientos y ochenta y dos, por tiempo de ocho años próximos siguientes, que corran y se cuetén desde el dia dela fecha desta nuestra cedula en adelante: durante el qual dicho tiempo mādamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni vender las dichas leyes y pragmáticas salue vosotros, o quien el dicho vuestro poder ouiere, yendo firmadas al pie dellas de vosotros, o de quien tuuiere el dicho vuestro poder, si pena que el que las imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia, poder y firma, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que aya impresso en estos nuestros Reynos, o traxiere a vender de fuera dellos, cō mas cinquenta mil maravedis para nuestra camara y fisco, con tanto que ayays de vender cada pliego de molde del dicho Quaderno a cinco maravedis y no mas. Y mandamos a los del nuestro Consejo, y a otros qualesquier nuestros juezes y justicias de los nuestros Reynos y señorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo enella contenido. Fecha en Madrid a seys de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

YO EL REY.

Pormandado de su Magestad.
Juan Vazquez.

ELAS DE LA RIBERA O VADERRIBA

TEACHES A PRAGMATICAS' QVAE SA MA-

Ecce que usus quo possit esse quaeCultus adscensionis a celebreto eius aitis

deWschit' die te conuectie of suo baalbyo do. 152.

A Technical Appendix

CON PRIVILEGIOS

DEPARTMENT OF STATE, **WEDNESDAY, NOVEMBER 11, 1885.**

4. Els jocs de billar s'eligen sempre en el mateix ordre.

A distinctive feature of Chinese thought is its emphasis on the relationship between man and nature.

• Cortes de Madrid del año de 79. fene-
cidas el de 82.



ON PHILIPPE POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Hierusalé, de Portugal, de Nauar-
ra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galizia, de Mallorca, de Seui-
lla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor-
cega, de Murcia, de Iaen, de los Algar-
ues, de Algezira, de Gibraltar, de las
yslas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y tierra fir-
me del mar Oceano, Archiduque de

Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y de Milan, Conde de
Absburgh, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. Al Serenissimo Príncipe don Philippe nuestro
muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, Ricos hombres, Maestres de las ordenes, Prio-
res, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos,
y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y
Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nue-
stra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assi
stente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles,
Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, offi-
ciales y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y
naturales, de qualquier estado y preeminencia o dignidad q sean,
de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y se-
ñorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui ade-
lante, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostra-
da, o su traslado signado de escriuano publico, o de ella supieredes
en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que en las Cortes
que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, que se co-
mençaron el año passado de mil y quinientos y setenta y nueve, y
se feneieron y acabaron el de quinientos y ochenta y dos. Estan-
do con Nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y
Letrados del nuestro Cōsejo, nos fueron dadas y presentadas cier-
tas peticiones y capitulos generales de los Procuradores de Cor-
tes de las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos q por
noid y

A 2 nuc

Cortes de Madrid

nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes. Alas quales dichas peticiones, y capitulo generales, con acuerdo delos del nuestro Consejo les respondimos a lo que por los dichos Procuradores nos fue suplicado. Que su tenor delas dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

S. C. R. M.

Lo que los Procuradores de Cortes de estos Reynos que venimos a las que V. M. ha mandado celebrar en esta villa de Madrid, este presente año de mil y quinientos y setenta y nueve, pedimos y suplicamos sea V. M. servido de mandar proueer para el beneficio publico y buena gobernacion dellos, es lo siguiente.

Que de aqui adelante se responda a los capitulos, q por parte delos procuradores del reyno se dieren antes q las cortes se acaben.

PRIMERAMENTE que pues los Procuradores de Cortes que agora somos y los que de ordinario vienen a ellas por mandado de V. M. dan sus capitulos, auiendo precedido trato y comunicacion en particular sobre cada vno dellos, y gastado mucho tiempo y trabajo en su conferencia y ordenacion, y en limarlos y reducirlos, solamente a los que son muy conuenientes y necessarios, sea V. M. servido de mandar que a estos y a los que de aqui adelante se dieren se responda antes q se disuelvan las Cortes, y que si se ofreciere alguna dubda acerca dellos al tiempo que se viere, se oya sobre ella a los Comisarios que el Reyno tuviere nombrados dela razon, conuenencia o necesidad del tal capitulo, o capitulos sobre que fuere la dubda, pues por no auersido oydos hasta aqui de ordinario se dexan de proueer casi todos y viene a no ser de efecto la ocupacion y trabajo que el Reyno toma y a quedar sin remedio de muchas cosas que lo han menester.

Aesto vos respondemos que en lo que en este capitulo nos suplicays, se procurara dar al Reyno satisfaccion en todo lo q tuviere lugar.

Que se vea los memoriales q los procuradores de el reyno dieron en las cortes pasadas del año de 76.

EN las Cortes passadas del año de mil y quinientos y setenta y seys, los Procuradores de Cortes que en ellas se juntaron con grande acuerdo y deliberacion pidieron y suplicaron a V. M. algunos capitulos, que la experienzia y tiempo ha mostrado ser muy conuenientes y necessarios para el servicio de Dios y de V. M. y bien

y bien publico y comun de todos sus Reynos y señorios. Y aun que V. M. les hizo merced de prouer lo que conuenia en algunos dellos, en otros que parecia que requerian mas deliberacion por sus muchas y grandes occupaciones, no se resoluio ni pudo resoluer por entonces, y assi los reseruo en si para determinarlos adelante, y en otros se respondio que los del vuestro Real Consejo lo mirarian y tratarian, y prouerian con brevedad: y hasta agora en los vnos ni en los otros no se ha tomado resolucion, aun que se han dado memoriales q en particular declarauan los que se devian prouer. Pedimos y suplicamos a V. M. que como cosa que tanto importa, sea seruido de mandar que se vean los dichos memoriales, y prouean los dichos capitulos como mas conuenga a vuestro Real seruicio, y bien destos Reynos.

M. A esto vos respondemos, que iatos del nuestro Cōsejo tenemos mandado que hagan declaracion sobre los capitulos que a el estan remitidos, y en los que dellos tenemos reservados a nos se prouera lo que conuenia.

Siendo como es el fin de cada ley y pragmatica de las que V. M. es seruido de hazer y publicar, atender al seruicio de Dios nuestro señor, y bien publico destos Reynos y buena gouernacion delos subditos dellos, y viniendo a esto mismo los Procuradores que por mandado de V. M. se juntan en Cortes, patece que seria cosa conueniente y necessaria dar parte al Reyno de las que se vuieren de hazer y publicar estando junto en Cortes, para que tratando y confriendo la materia sobre que se hizieren, conforme ala diuersidad de costumbres y necessidades de todos los Reynos y prouincias que concurren, y se juntan en el, sea V. M. mas informado de los inconvenientes vniuersales y particulares, y de los prouechoso daños que pueden resultar cerca de la obseruacia dela Ley o pragmatica que se vuete de hazer. Porque teniendo todo V. M. presente, sea seruido de mandar que la prouision della se mite, y lo prouea de tal manera todo q desde el principio sea Ley vniuersal y qualmente necessaria a todos, como es justo y conuiene, procediendo como procede del Catholico y Real zelo de V. M. Por tanto suplicamos humilmente a V. M. sea seruido de mandar que de aqui adelante estando el

Que estando el
reyno juto, no
se haga ley, ni
pragmatica, sin
darle primero
parte della, y q
antes no se pu-
blique?

A 3 Reyno

Reyno junto no se haga ley ni pragmática, sin darle primero parte della: y que antes no se publique. Porque demas de ser esto lo mas conueniente al ser ruicio de V. M. lo recibira por el mayor fauor, y merced que se puede significar.

A esto vos respondemos, que tenemos mucha cuenta cõ mandar que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays se de al Rey ojal no satisfaction, como es justo.

Que las nueuas rentas, pechos, y derechos se quiten, y de aqui adelante se guarde la ley del señor rey dñ Alonso q sobre esto ha bla.

N las Cortes del año de .70. y en las de .76. pedimos a V. M. fuese servido de no poner nueuos impuestos, rentas, pechos ni derechos, ni otros tributos particulares, ni generales, sin junta del Reyno en Cortes, como esta dispuesto por ley del señor Rey don Alonso, y se significo a V. M. el daño grande que con las nueuas rentas auia rescebindo el Reyno, suplicado a V. M. fuese servido de mandarle aliuiar y descargar, y que en lo de adelante se les hiziesse merced de guardar las dichas leyes Reales, y que no se impusiesen nueuas rentas, sin su asistencia: pues podria V. M. estar satisfecho de que el Reyno sirue en las cosas necessarias con toda lealtad, y hasta agora no se ha proueydo lo suso dicho: y el Reyno por la obligación que tiene a pedir a V. M. guarde la dicha ley. Y que no solamente han cessado las necessidades de los subditos y naturales de V. M. pero antes crecende cada dia: buelue a suplicar a V. M. sea servido concederle lo suso dicho, y que las nueuas rentas, pechos, y derechos se quiten, y que de aqui adelante se guarde la dicha ley del señor Rey don Alonso, como tan antigua y justa, y que tanto tiempo se vso y guardo.

A esto vos respondemos, que holgaramos mucho de que el estado de las cosas viera dado lugar para poderse dexar de vsar delos medios y arbitrios de que se ha vsado. Tero nuestras necesidades han sido y son tan forçosas y precisas, que no se ha podido escusar. Alas quales ha dado causa lo que a estos Reynos ha conuenido para su sostenimiento, y defensa con que se han escusado mayores inconvenientes, y carga suya. Y con todo cuidado se yra mirando, y procurando en quanto ellas dieren lugar de dar en ello la ordē que conenga y fuere posible a beneficio comù del Reyno, como se os respondio en las Cortes passadas del año de 1576.

En

EN algunas partes destos Reynos se han puesto nueuas aduanas, nunca las auiendo auido, delo qual ha venido mucho daño a estos Reynos. Porque por razon delas dichas aduanas muchos bastimentos y mercaderias que se folian traer dexan de venir a las tales partes donde ay las dichas aduanas, assi por detechos que enellas se mandan pagar, como por los registras y otras molestias que se hacen a las personas que traen las dichas mercaderias y bastimentos. En lo qual tambien las rentas Reales de V. M. padecen daño y diminucion. Suplicamos a V. M. mande que las dichas aduanas nueuas se quiten, y no las aya.

Que las aduanas nueuamente puestas se quiten, y nolas aya.

A esto vos respondemos, que mandaremos informarnos de lo que enesta vuestra peticion dezis, y que se prouea enello lo que conuenga al bien del Reyno, como se ha comenzado a hacer.

Porque de algunos años a esta parte se han acrecentado por V. M. muchos officios de Regimientos, luradurias, Fieles executores, Escriuanias, Receptorias generales, Thesorerias, y otros officios nueuos que tienen voto en los Cabildos y ayuntamientos, de q̄ ha venido grande daño. Suplicamos a V. M. sea feruido de que no se acrecienten de aqui adelante: y q̄ pues V. M. lo tiene prometido, y por leyes Reales está dispuesto que los acrecentados se consuman, lo mande proueer assi, reduciendo los dichos officios al numero antiguo dñ año de 42. antes que se hiziese el nuevo crecimiento, y donde no le vuiere, al que pareciese ser necesario y conueniente.

6
Que no se acrecienten de aqui adelante los officios, y q̄ los acrecentados se consuman y reduzcan al numero antiguo.

A esto vos respondemos, que las necesidades tan forcas y precisas que se han ofrecido, han dado occasion a que se ayan acrecentado algunos delos officios q̄ dezis. Pero de aqui adelante mādaremos q̄ se tengala mano en esto en quanto sea posible. Y mādamos que lo que tenemos proueydo y ordenado cerca de que se consuman los officios acrecentados se guarde y cūpla. Y assi mismo lo que se proueyó y mando sobre lo tocante a las Fieles executorias en la peticion quinta de las Cortes del año passado de mil y quinientos y setenta y tres.

EN las Cortes del año de 73. y en las vltimas del de 578. represento el Reyno a V. M. los daños e inconuenientes que se a-

7
Que se consuman los officios de Thesoreros

de alcabalas y depositarios, y se den a las ciudades y villas, para q los puedan consumir.

uian seguido, y seguian con los officios de Thesoreros de alcabalas, y depositarios que nueuamente se auian vendido; y pido y suplico se mandassen consumir los dichos officios, satisfaziendo los pueblos alas personas que los tenian. Y lo que por entonces se proueyó y mando fue, que las ciudades y villas que se encabeçassen tuviessen y gozassen los officios de Thesoreros por todo el tiempo que estuviessen encabeçados sin el salario ordinario que se mando consumir. Y quella facultad de poder tomar los dichos officios durasse por tiempo de dos años, que corriessen y se contasen desde la publicacion de las dichas Cortes. Y que en lo de las depositarias V. M. mandaria mirar para prouecer lo que mas pareciesse conuenir: y porque consta formay limitaciones el Rey no no recibe la merced que tan justamente se le due hacer, y de que tiene la misma y muy mayor necessidad. Suplicamos a V. M. se sirua de mandar se les den a las ciudades y villas destos Reynos los dichos officios: y que los puedan consumir y tomar sin la limitacion del tiempo, y las demas condiciones con que se les permitio en las Cortes passadas. Y que tambien se consuman los officios de depositarios en los lugares que los quisieren tomar.

A esto vos respondemos que lo proueydo y mandado en las Cortes del año passado de 1573 cerca destos officios de Thesoreros y depositarios esta bien proueydo, y aquello mandamos se cumpla y execute, y que el tiempo de los dos años que entonces se dio a las ciudades y villas para poder tomar los dichos officios, comience a correr y corra desde el dia de la publicacion destos capitulos de Cortes.

**Que de aquia
delante los re-
gimientos sean
anales como so-
lian.**

En muchas villas y lugares destos reynos dō de los officios de Regimientos serán y solian ser annales se han vendido y perpetuado nueuamente por V. M. y la experiecia ha mostrado que esto es y ha sido ocasion de muchos daños, y que los tales Regidores se apruechan demasiadamente y hazen muchos agrauios a los demas vecinos, cō ocasion de los dichos officios, y assi muchas de las dichas villas y lugares y los vecinos de las piden y procuran que bueluan a ser annales, porque dicen que eran y solian ser mejor regidos y gouernados. Suplicamos a V. M. permita y de licencia a las villas y lugares donde nueuamente se han vendido y perpetuado los dichos regimientos, que puedan si quieren

sieren consumitlos, y boluer a ser annales como solian pagando a los compradores el precio que les costaron.

Aesto vos respondemos, que en el nuestro Consejo se ha proueydo
haber en esto lo que conviene, quando a el se ha ocurrido sobre ello, y asi tal
se hara de aqui adelante.

Aunque son grandes y muy importantes las ocupaciones
que V. M. ha tenido y tiene, toda via quando estas diesen lu-
gar seria de gran contentamiento para estos sus Reynos si
V. M. visitasse y viesse por su persona las principales ciudades y vi-
llas dellos, porque con su Real presencia y assistencia se prouee-
rian y remediarian muchas cosas muy conuenientes y necessa-
rias al seruicio de Dios y de V. M. y al bien publico y comun, y
particular de cada vna dellas. Humilmente suplicamos a V. M. les
haga, y sea servido de hazerles este bien y merced.

⁹
Que el Rey vi-
site personalme-
te las ciudades,
y villas destos
reynos.

Aesto vos respondemos, que os agradecemos y tenemos en mucho
seruicio el recuerdo que desto nos hazeys, por ser cosa que yo mucho
deseo, y dandome lugar mis muchas ocupaciones procurare de dar
en ello satisfaction al Reyno.

Porque se tiene entendido que V. M. con breuedad ponga
casa al Serenissimo Principe nuestro señor, y pues estos
Reynos dela Corona de Castilla son los principales, y los
que siruen en todas las ocasiones que se ofrecen para la defensa
de los demas. Suplicamos a V. M. sea servido que la casa le ponga
y continue al vso de Castilla, como V. M. siendo Principe destos
Reynos, y los demas Reyes y Principes sus antecessores la han
tenido. En lo qual estos Reynos recibiran mucha merced y gene-
ral contentamiento.

¹⁰
Que al Princie-
pe se le ponga
casa, al vso de
Castilla.

Aesto vos respondemos, que en esto se yra mirando, y se procurara
proueyr en ello lo que mas conviniere.

Porque de andar la hacienda Real de V. M. en administra-
cion, se siguen grandes inconvenientes, assi por que las co-
stas que hacen los administradores, y salarios que llevan son ex-
cesivos

¹¹
Que todas las re-
tas reales, que
andan en admi-

nistracion se ar-
rienden, y no
aya administradores de ellas.

cessuos, y la confiança que de ellos se haze muy peligrosa, porque aunq̄ el administrador sea sin sospecha, la ha de auer delas otras personas que se occupan en elle, y al cabo se ha de estar a lo que ellos dixeren que ha valido: como por que V.M. no puede preualerse en sus necessidades dela tal hacienda por no tener cantidad sabida, ni dia cierto, sino que se ha de aguardar a lo que los administradores quisieren embiar della, y si algunas libranças se dan no se pagan, sino las q̄ los administradores quieren a quien, y como, y quando les parece, porque se eximen con dezir que no ay dineros, y que se han de pagar los juros mas antiguos, y aunque se acuda a V.M. o a sus Contadores mayores por remedio como no estatoma da la quenta al administrador, no pueden proceder con rigor, a cuya causa padecen en el Reyno, huertos, biudas, Monasterios, Hospitales, y otras muchas personas extremas necesidad. Lo qual todo se remediaría si V.M. fuese seruido de mandar que todas las rentas Reales que andan en administracion se arrendassen, y en ellas mismas auria acrecentamiento, aunque no fuese por mas de las costas que ahorraria el arrendador, y lo que auentajaria con administrarlo el mismo. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande, que con esto valdran mayores sumas, y cesaran inconuenientes. Y V.M. sera mejor seruido y el Reyno mas aprovachado, y assi mismo que se tomen luego quentas dellas a los administradores, porque con los alcances que se les haran se pagara parte delo reçagado que V.M. deue, y con algo mas hara V.M. remedados muchos miserables a quien toca.

TA esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo de Hacienda, y a los ministros de la Contraduria mayor della, tenemos māda nsi si dolo que por este capitulo nos suplicays, y les mandaremos tengan dello mucha cuidado, y las quentas delos administradores se van comando, y se continuaran con mucha diligencia.

12
Que en ciertos meses del año se puedan traer gualdrapas en caualllos, y no en mulas ni mchos, sino fuere persona ecclastica.

OTrosi, aunque la pragmática y prohibicion de las gualdrapas ha sido, y es conueniente y necessaria. Pero la experien cia ha mostrado con quanta difficultad y trabajo se passa y puede pāssarsinellas en algunos meses del año: especialmente en vuestra Real Corte, y en las ciudades de Granada, y Seuilla y Valencia, por ser mas frequentadas que otras, por razon de los Con sejos

lejos y tribunales que en ellas residen. Y parece siendo V.M. servido que seria cosa conueniente y necessaria, moderar la dicha prohibicion y pragmatica: de manera que en la corte y en las dichas ciudades y villa, se trayan y puedan traer gualdrapas de paño en los cinco meses del año. Que son, Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero. Con lo qual cesaran grandes inconvenientes y descomodidades, que de lo contrario se sigue. Suplicamos a V.M. a si lo prouea y mande.

A esto vos respondemos, que tenemos por bien y permitimos, que se puedan traer gualdrapas en cauallos, y otras bestias cauallares, los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, y Marzo, y no mas. Y en quanto á esto dispensamos con la ley q dispone lo contrario: y si necesario es la resocamos, quedando en su fuerza y vigor en todo lo de mas, con que las gualdrapas, sean de paño, y no se pueda traer en ellas flocadura, ni guarnicion, con tela, ni oro, ni plata, ni terciopelo, ni seda alguna.

Así mismo mandamos que ninguna persona, de qualquier estadio y condicion que sea, pueda andar en macho, ni en mula, co gualdrapa, en ningun tiempo del año. Empero tenemos tambien por bien y permitimos que los frayles y las personas que traxeren habito eclesiastico, con que el habito sea sotana y manteo, o loba, y todos aquellos que tenemos exceptados de la dicha ley y pragmatica, que podian y pueden traer gualdrapas todo el año, en bestias cauallares, y puedan andar con gualdrapa, en mulas y no en machos, por todo el tiempo de el año. La qual prohibicion seguarde y cumpla desde principio de el mes de Abril de este presente año de ochenta y quatro. So las penas contenidas en la dicha ley y pragmatica q defiende el andar a cauallo con gualdrapa, que aplicamos segun enella se aplica. Y queremos que esta prohibicion no comprehenda á las mugeres que anduieren en sillon o angarilla.

POR los capitulos 51.y.115.de las cortes que se celebraron y tuvieron en esta villa de Madrid el año pasado de 73. represento el Reyno a V.M. la necesidad que auia y ay de poner remedio en los censos, cambios y moatras, con q los grandes señores, caualleros y otras personas consumen sus casas y mayordmos, deuviendolas conseruar para poder seruir a V. M.

13
Que se ponga
remedio en los
censos, cambios,
y moatras.

en los casos y cosas que se ofrecen. Y para otros justos fines con que fueron constituydos y se los dexaron sus pasados, de mas de las haciendas que pierden los fiadores que se obligan por ellos, y de otros que se mueren en las carceles por esta causa, siendoles forçoso el obligarse, por ser sus vasallos o criados, ó tan obligados que no les pueden perder el respecto, y por no se auer proueydo de remedio, han passado y pasan tan adelante los dichos inconvenientes, que si se difiere y suspende no le podra auer dentro de breve tiempo. Suplicamos a V.M. sea servido de mandar proueer lo que en los dichos capitulos tiene el Reyno suplicado, ó de otro remedio que mas conueniente sea, para que cesen los dichos daños.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes, como os esta respondio en las Cortes del año de 73.

¹⁴
Que se reduzgan los célos de por vida a cierto precio, y no se den joyas ni otras cosas en ellos,

OTROS SI, desde el dicho tiempo á esta parte, se ha introducido que los dichos señores y caualleros y otras personas, consumen sus mayoradgos, cargando sobre las rentas de ellos célos de por vida, a seys y a cinco y a quatro mil y quinientos, y quattro mil el millar, no por vna vida, sino por tres, y lo mismo por dos, haciendo muchas veces los compradores tan grā en gaño en el precio que dan a cuenta del, joyas, plata labrada, y cosas semejantes, estimadas por su arbitrio en el doble de lo que valen, y se podria hallar por ello, con lo qual se disminuye y baxa el precio que suena de a quattro ó cinco mil el millar, y quedo lo que compran es pan de renta ó otra semejante especie de los que no tienen precio cierto, sino que se varia con el tiempo, no quieren q se tase ni estime por el valor de los quattro años precedentes, como es justo y ordinario: sino señalan los años, y hazen la estimacion que es mas vtil y auentajada para ellos, y de mayor daño para los vendedores, haciendo que en los contratos que otorgan, se pongan y consientan iniquas, injustas e intolerables condiciones, y derechamente contra la naturaleza y justicia de el contrato que celebran. Todo lo qual no solamente haze que sean injustos los dichos contratos, y tales que no pueden ni deuen permitirse en republica Christiana, gouernada por tan christianissimo Rey. Pero contienen verdadero logro, aunque muy paliado, porque

porque no pudiendo lleuar los compradores de los dichos cēsos los intereses que lleuan debaxo de titulo y nombre de emprestido, los lleuan y reciben so color de los dichos censos de por vida no tomando dellos, sino solamente el nōbre, atento q̄ en todo lo de mas exceden con tanta desorden de su verdadera naturaleza y justicia, del precio y de las condiciones con q̄ el dicho cōtracto es lícito y se permite. De lo qual resulta que la perdida y consumpcion de los vendedores de los dichos censos, sea perpetua y pasa de succession en succession, haciendo como hazen que se obliquen juntamente conellos sus hijos y mugeres: los quales quedā del todo perdidos por esta causa, y que el poco caudal que ay en este tiempo, se convierta todo en esta manera de negociar, cō que cesá el comercio q̄ vuiera, si se emplease en otros tratos ilicitas grangerias, como se solia hacer y es necesario para la comunicaciō de la vida humana y sustēto vniuersal de vnos entre otros, por que en ninguna se halla tan excessiuo intereſ y ganacia. Lo qual es grā diminucion de las rētas, y real patrimonio de V.M. Suplicamos a V.M. que por lo q̄ conviene mirar por la seguridad de las ciencias, de los q̄ hazen semejantes cōtractos, y q̄ cesen los daños publicos, y q̄ su publica tolerancia no los haga tener por licitos. V.M. sea seruido proueer de remedio digno de catholico y chrisitianissimo zelo, con q̄ siempre mira por el biē destos reynos y de sus subditos, mandando q̄ ninguno pueda cōprar censo ni juro de por vida a menos que a siete mil el millar por cada vida, y q̄ el dicho precio se pague en dinero de contado, y no en ninguna otra especie: porq̄ cese todo fraude y engaño, y q̄ no se pongan condiciones extraordinarias, sino solamente las q̄ son de naturaleza del contrato, dādo por ningunas todas las que fueren de otra mane ra, y q̄ en quanto a lo pasado V.M. mande que todos los censos de por vida que estan o estuuiere comprados a qualquiera precio q̄ sea, y baxando a siete mil el millar, q̄ se reduzga a este mismo precio y forma, y a vna vida sola, que el comprador señalare, de los q̄ estā comprados por dos vidas ó mas. En lo qual sera n̄o Señor seruido, y V.M. recibira grā seruicio, y sus subditos gran beneficio y merced.

¶ A esto vos respondemos, que por auernos parecido bien lo que dezis: tenemos proueydo acerca dello porley, lo que nos parecio convener, y aquella mandamos seguarde.

B**POR**

Cortes de Madrid

15
Que los bienes
de los mercade-
res q se alçare,
se ponga en el
depositario ge-
neral, para que
de alli, se vayá
pagado sus deu-
das.

PO R leyes destos reynos estan sufficientissimamente pro-
veydo, lo q conuiene y se dueve hazer, respecto de los ca-
biadotes, mercaderes y otras personas que se alçan q ui-
bran en sus contrataciones, prouandoseles, que ocultan y encu-
bren bienes. Pero son tantos sus fraude, y lo hacen ordinariame-
te: demanera que no se les puede prouar, y acaece que los tales al-
çados ó quebrados, se quedan cõ la mayor parte y mejor de la ha-
zienda, y sus acreedores defraudados y perdidos. Suplicamos a
V.M. que para remedio desto, y de los muchos daños y pleytos, q
por causa dellos se siguen y recruescen de cada dia, se prouea y ma-
de que enel mismo punto que alguna persona se alçare ó quebra-
re, ó hiziere pleito de acreedores, ó cesion de bienes, se le saquen
todos sus bienes de su poder, y se pongan enel depositario gene-
ral, para que de alli se vayan pagado sus deudas y acreedores, cõ
forme a derecho. Y que demas desto, el que pareciere qüe sabien-
do ó deuiendo saber por sus libros y quentas, que no tenia hazié-
da propria suya, tomo mercaderias ó dineros agenos, alçandose
despues: que este tal sea castigado, como si le fuese prouado que
oculto bienes: pues toma los agenos para aprovuecharse dellos,
sin animo ni esperança de poderlos pagar, y en gran daño de la re-
publica. Porque con esto cada uno tratará y se aueturara hasta dñ
de llegar su hacienda, y no con tanto daño de las agenes, y quâ-
do se alçare, sera con muy pequeña cantidad, respecto de la mu-
cha que aoralleuan.

PA esto vos respondemos, que por leyes destos reynos estan bien pro-
veydo lo que en esto se dueve hazer.

16
Que se hagan
nuevas ordena-
cas y leyes, so-
bre el descu-
brir y labrar las
minas.

PO R leyes destos reynos, y señaladamēte por las del tit. 13. li-
bro. 6. de la nueva recopilaciō, esta dada la ordē q se ha dete-
ner enel descubrir y labrar las minas de oro y plata y otros meta-
les y minerales, y el tiempo y la experientia ha mostrado no ser a-
quellos del todo bastante, y que conuernia otra nueva orden, y q
se han dexado, y dexan de descubrir muchas minas, de que abū-
dan estos reynos mas que otra prouincia del mundo. Y para re-
medio desto, siendo V.M. seruido, parece que seria cosa conuenie-
te y necesaria, q se juntasen y mandase juntar personas practicas, in-
teligentes y experimentadas, con quien se confriesse y platicasen
lo que conuernia ordenar para adelante, y q aqullo se establezca y
ordene.

ordene por ley, y se consiga el beneficio que se espera de descubrir las dichas minas. Suplicamos a V.M. assi lo proueay mande.

Que A esto vos respondemos que de esto se va tratando, por las personas que tenemos nombradas para ello, y mandaremos que se continue y acabe con brevedad.

AMUCHOS concejos e personas particulares se deuen dineros y bastimentos que han dado a los hombres de armas y artilleros que estan alojados en estos reynos, desde el año de.74. ^{en} esta parte, y el Reyno á entendido la necesidad grande que tienen los dichos concejos y personas, y que les seria mucho remedio si fuessen pagados de lo que se les deue, y auiendo esta necesidad, y siendo deuda tan antigua, es justo que V.M. sea servido de mandar que se les pague, como se lo suplicamos.

¹⁷
Que se paguen a los concejos y personas particulares los bastimentos y dineros que han dado a los hombres de armas y artilleros.

Que A esto vos respondemos, que ya se han comenzado a pagar algunas cosas de estas. Y mandaremos dar ordene como se pague lo de mas como en esta vuestra peticion nos lo suplicays, con la brevedad que quisiere lugar.

EN las cortes que se hicieron el año de.23. por el capitulo y peticion.45. significamos al Emperador nuestro Señor, los muchos bienes y haciendas de legos que comprauan yglesias y monasterios, y las donaciones y mandas que se les hazian, de tal manera, que en pocos años vernia a ser suya la mas hacienda del reyno, por lo qual suplicamos a V.M. q siendo necesario se pidiese a su Sanctidad diesse ordene como las haciendas y patrimonios y bienes rayzes de legos, no se engranzen a yglesias y monasterios, y que ninguno se los pudiesse vender, y que si por algun titulo lucrativo las viniessen a auer las tales yglesias, que se les pusiesse termino en el qual fuessen obligados a venderlos a personas seglares, á lo qual se respondio que se hiziesse assi, y que se mandaria para ello dar las prouisiones q fuese menester, y que estaua escrito á su Sanctidad para que lo confirmase, y porque hasta agora no se ha puesto remedio en esto, y la experienzia ha mostrado quan justo y necesario, y conuiente es lo que por el dicho capitulo se pedia, porque las yglesias y monasterios y obras pias, van ocupando la mayor parte

¹⁸
Que no se engrenen los bienes y haciendas de legos a yglesias y monasterios.

Cortes de Madrid

de las haciendas de el Reyno. Suplicamos a V. M. que para q esto cese y no venga a mayor daño, se proue al susodicho en forma y de manera que se guardey cumplia inuiolablemente.

A esto vos respondemos, que por nuestro mandado se va mirando en nuestro Consejo lo que conuena proueere a cerca de lo contenido en este capitulo, y se hara con su Sanctidad la instancia q fuere necessaria, y el negocio pidiere.

Que lo dispuesto en los matrimonios de presente, seguarde en los desposorios de futuro.

Los desposorios y matrimonios clandestinos, se prese-
ron ocasion y causa de muchos daños e inconvenientes,
é assi las leyes del derecho comun, yde estos señores pro-
curaron impedirlos y estoruarlos por diueras vias, poniendo gra-
ues penas a los que en esta forma se casassen y desposassen. Pero
como todo esto no bastaua, el Sancto Concilio Tridentino en el ca-
pitulo. I. de reformatione, de la Sessio. 24. regido por el Spiritu Sa-
cto, dio la orden y forma que se auia de tener en los matrimonios
de presente, anulando y teniendo por invalidos los clandestinos
y los que se hiziesen sin guardar la orden y forma dada; en el di-
cho Sancto Concilio. Pero la malicia de los hombres, para frustrar
lo que con tanto acuerdo y deliberacion se hizo, ha introducido
vna manera de casamiento de futuro, por via de promesa, redu-
ziendolo a contrato publico, y co juramento y testigos: y de mas
del servicio de Dios, y peligro de las conciencias, de los que en es-
to interuenien: es y ha sido lo suso dicho ocasion y causá, de que
muchas doncellas y mugeres principales ayati sido engañadas,
y de que se sigan y traten muchos y muy grandes pleitos, co grá-
diminucion de sus honras y haciendas, todo lo qual ha procedi-
do de varias opiniones, que ha auido y ay: mayormente despues
del Concilio, sobre y en razon de si valeh los tales desposorios y
casamientos de futuro, porque los q tienen la parte afirmativa,
dizen, q pues el Concilio prohibio lo mas (co uiene saber, los ca-
samientos de presente, sin la solenidad que alli se declara) tambien,
fue visto prohibir lo menos, q son los desposorios de futuro, y los
q tienen la opinion negativa, dizé q este caso no se comprehendio de
baxo del dicho decreto, y q se quedo y queda en terminos del de-
recho comun, y q los contratos se han de guardar, y otros muchos
fundamentos y razones que por ambas partes se traen, y seria cosa
muy

muy conueniente y neceſaria para el bien publico y comun, y ſe guridad de las conciēcias, y para q̄ cesaffen los dichos daños e inconuenientes, q̄ vuiſſe declaraciō cerca dello. Suplicamos a V.M hagā y māde hāzer cō su Sanctidad, la instācia y diligencia q̄ en negocio tā graue y de tanta calidad ē importācia ſe requiere, para q̄ declare y māde q̄lo dispuesto por el dicho ſancto Concilio cerca de los matrimonios de presente, ſe guarde y aya de guardar neceſariamente en los desposorios de futuro, y que de otra ſuerte no valgan ni tengān fuerça.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que nos ſuplicáys,

y auemos ya mandado hacer instancia ſobre ello con ſu Sanctidad.

OTROSÍ por la ley. 19. de Toro, esta dispuesto y mandado q̄ el padre pueda dexara ſu hijo natural, el quinto de todos ſus bienes, y q̄ de el tal quinto, pueda hāzer el hijo lo q̄ quisiere y por biē tuuiere, ſobre lo qual ha auido y ay diuersas opiniones, ſobre y en razō de q̄ algunos dizen, q̄ el padre en esta quinta parte, puede poner al tal hijo natural, los vinculos, ſoſtituciones y grauamenes q̄ quisiere, y otros dizen lo cōtrario, porq̄ este quinto ſe ſubrroga en lugar de alimētos, q̄ ſon deuidos al hijo por el padre natural. Lo qual ha ſido y es causa de muchos pleytos y diſferencias. Suplicamos a V.M. prouca y māde, q̄ en caſo q̄ los padres ſean obligados a alimentar a ſus hijos naturales, y les dexare el quinto de ſus bienes o otra alguna coſa particular, o cantidad cierta de dineros, y les púſieren grauame y condicion en la dicha māda, el tal grauame ſolamēte valga y aya efecto en lo q̄ excede el tal māda, de lo q̄ el padre o madre erā obligados a dar al tal hijo por alimētos, pues en esto ſolo es la manda gracia, y no en lo de mas.

A esto vos respondemos que ſta bien proueydo por leyes de estos Reynos, lo que en esto ſe ha de hāzer.

ES coſa muy neceſaria, que los alcaldes de Corte viuan en la plaça publica, ó muy cerca della, como ſolian viuir, porq̄ los que quieten negociar, lo hāzen con mas facilidad, y mu chas veces acontecce en caſos y cauſas criminales, donde es neceſaria aceleridad y breuedad, por estar las caſas delos alcaldes muy lejos, y en partes remotas, q̄ quādo ſe llega a auerlo ſhallado esta

²⁰
Que los padres
no puedan gra
uar a ſus hijos
naturales el
quinto, q̄cōfor
me a la ley de
Toro les pue
den dexar.

²¹
Que ay a tres al
caldes de corte
q̄ juzguen loci
uil, y q̄ no ſen
tencien las cau
ſas difinitua
mente, ſin q̄ las
partes ſean ci
tadas.

la causa sin remedio, y los delinquentes huydos, y muchas veces, sentencian y determinan las causas sin que las partes se hallen presentes a la vista de ella, y de esto suelen auer inconvenientes y errores, porque con la mucha ocupacion que los dichos alcaldes tienen, necesariamente se ha de fiar de los escriuanos, los quales, ó por no llevar vistos los pleytos, ó por no los entender bien, ó por otras causas: pueden hacer relaciones no ciertas. Y porq; muchas veces salen de esta Corte a diferentes negocios los dichos alcaldes, y dexan los pleytos ciuiles sin q; las partes los puedan seguir para el remedio de todo ello, suplicamos a V.M. mande, q; todos los dichos alcaldes, viuan en la plaza ó cerca de ella, y que no sentencien las causas definitivamente, sin que el escriuano de se, de como ha citado a las partes para qne se hallen a la vista, y que por lo menos aya siempre tres Alcaldes de Corte, q; oyan y juzguen en las causas ciuiles, y no los auiendo, se nombran personas q; lo hagan en su lugar: mandando assimismo a los dichos Alcaldes de Corte, que den audiencia publica en sus casas a los pleyteantes, que quisieren informarlos.

A esto vos respondemos, q; en lo que toca a posar los Alcaldes, q; de nuestra casa y Corte, en la plaza o cerca de ella, mandaremos prover lo q; convenga. Y en lo de mas q; por este capitulo nos suplicays, esta proueydo lo q; conviene, por leyes y pragmaticas des los reynos: lo qual mandamos se guarde y cumpla como en ellas se contiene.

²²
Que los Alcaldes de Corte y chancillerias tengan vn dia señado en cada semana, para ver los negocios de presos que estan en grado de apelacion.

ASSI mismo, es y parece q; seria cosa muy conueniente y necessaria, q; los Alcaldes de Corte, y de las audiencias y chancillerias tuviessen vn dia diputado y señalado en cada semana para ver los negocios de los presos de la carcel de las villas y ciudades donde residen, q; ante ellos estan pendientes en grado de apelacion. Suplicamos a V.M. assi lo proueay mande:

A esto vos respondemos, q; tenemos escrito a las nuestras chancillerias, platicuen sobre esto, y tambien suparecer a nuestro consejo, para q; visto, juntamente con lo q; pareciere a los alcaldes de nuestra casa y Corte, se prouea lo q; mas convenga.

Tambien

TA MB I EN paresce que conuernis, que en las ciudades y vi-
llas donde ay audiencias, no se pueda apelar en causas civiles,
de los jueces ordinarios para los alcaldes de Corte y châcilleria,
fino q̄ derechamente se apele para las audiencias, por escusar la dila-
ció q̄ causa el apelarse de el ordinario al Alcalde y del Alcalde à la
audiencia. Suplicamos a V.M. prouea y mande que assi se haga.

23
Que en los luga-
res dōde ay au-
diencias, no se
pueda apelar
en causas ciui-
les para los al-
caldes.

Aesto vos respondemos que tenemos escrito a las nuestras chan-
llerías platiqüen sobre esto y embien fa p̄uercer al nuestro consejo
para que se prouea lo q̄ mas conuenga.

24
Que ningū dy-
dor este en vna
audiencia pasa
dos diez años.

De estarse mucho tiempo los oydores de las audiencias en vn tribunal, acaesce muchas vezes emparentarse en el lugar, y tomar amistades, y venir a ser de inconueniente, de tal manera, que como V.M. no prouee officios de justicia a naturales de la parte y lugar de donde se ha de administrar, a si tambien conuene y es necesario que alomenos ningun oydor este en vna audiencia pasados diez años, a V.M. suplicamos a si lo prouea y mande.

Aesto vos respondemos, que se tiene cuidado de proueersse en esto lo que conuene.

25
Que los jueces
executores que
se embiare a e-
xecutar las car-
tas executorias
sean apruados
y examinados.

En vuestras reales audiencias se dan y embian muy ordinariamente jueces ejecutores para executar las sentencias y cartas executorias q̄ se libran y despachan en ellas; y por la mayor parte embian y se nombran personas sin letras q̄ han officio de juez y escriuano, y si es letrado, no es apruado ni conocido, de que se han seguido muchos daños e inconuenientes, porque vnas vezes con ignorancia, y otras con malicia, enmarañan los negocios: demánera q̄ viene a ser el pleyto de la ejecuciō mas difficultoso y largo que el primero. Suplicamos a V.M. que para remedio de esto, prouea y mande que los jueces ejecutores que se dicren y embieren por vuestras reales audiencias, ó otros tribunales, à executar las cartas executorias que en ellos se dicren, sean apruados y examinados, como lo son y han deser los que abogan en los dichos tribunales, y quelos negocios que no fueren de tanta calidad, se cometan a las justicias ordinarias,

Cortes de Madrid

para que los hagan por sus personas, ó por otra, que sea letrado y de confiança.

A esto vos respondemos, que en esto està proueydo lo que conviene, y en las audiencias se tiene cuidado de prouelerlo: demandra q' cesse el inconveniente que representays.

26

Que en la chancilleria de Valladolid ayavn dia de la semana en q' los escriuanos vaya a hacer relaciō como lo ay en la de Granada.

EN la chancilleria de Granada, ay vn dia diputado en la semana, en que los escriuanos del numero y de prouincia, vá a hacer relacion de los procesos y pleytos, de que las partes han apelado, y esto no se guarda ni haze en la chancilleria de Valladolid, y parece ser conueniente y necesario para el buen despidiente de los negocios. Suplicamos a V.M. prouea y mande que se haga y tenga en esto la misma orden.

A esto vos respondemos, que esta proueydolo que en esto conviene.

27

Que se encargue a personas religiosas y de confiança, q' se cretamente se informe de como hazē sus oficios las justicias.

AVNQVE por leyes reales, esta mandado, que los jueces y sustenientes, dé residencia del tiempo que han vsado sus oficios: pero los corregidores y jueces que la han de dar, ordinariamente tienen por amigos y valedores, personas de calidad que les fauorezcan y defiendan, impidiendo por differentes vias, y có negociaciones q' muchos que sabé cosas injustas é illícitas, que los dichos corregidores han hecho, no lo manifiesten, y assí la verdad se encubre, y muchos justamente querellosos, se dexan de desagrauiar. Yes muy necesario que V.M. sepa como los corregidores y ministros se han auido, para que conforme a ello se les haga merced, y no lo mereciendo no sean mas proueydos. Para lo qual suplicamos a V.M. māde encargar a personas religiosas y de confiança, que secretamente se informen, de como los corregidores y justicias y sus ministros, assí de seglares como de ecclesiasticos, hazen sus oficios, la qual sera informacion sin sospecha, y de que se seguirá grande vtildad a estos Reynos.

A esto vos respondemos, que de saber como hā gouernado los corregidores y jueces de residencia y sus tenientes, se tiene mucho cuidado, y se terna de que se continue.

L A



A mayor quietud y buen gouierno destos Reynos depende de ser los corregidores, personas calificadas. Y aunque en esto tiene mucha satisfació el rey no, de que se eligen personas tales. Pero porque algunas veces se ha visto darse los tales officios en graticacion de seruicios, y en pago de remuneracion dellos, y por via de merced no atendiendo la calidad de la persona y a sus partes y meritos. De lo qual han resultado grandes inconuenientes y daños a los subditos de V.M. porque los tales corregidores van solamente con intento de ganar hacienda, y de pagarse de sus seruicios, y en estos Reynos ay abundancia de caualleros, y personas calificadas, y que tienen las partes conuenientes y necesarias para los dichos officios, y en quien se pueden proueir muy meritamente. Y porque assi mismo se ha visto por experientia, q muchos corregidores lleuan tenientes sin sufficiencia: y por la ley. ii. titulo. 5. libro. 3. de la nuela recopilacion, está mandado, q los tenientes de las ciudades y villas, que tuuieren voto en Cortes y de otras expresadas en la dicha ley, se examinen en el consejo. Suplicamos a V.M. que cerca de lo uno y de lo otro, prouea de remedio: mandando que en el proueir de los corregimientos, se tenga cuenta con solo la calidad y suficiencia de la persona proueyda, y que como por la dicha ley esta ordenado, que los tenientes de las partes y lugares en ella expresados, fuessen aprobados en el consejo, sea y se entienda en todos los tenientes de todos los corregidores del Reyno, sin excepcion ni limitacion alguna.

²⁸
Que los corregidores se prueban en caualleros, y que los tenientes se examinen en el consejo.

TA esto vos respondemos, que en el nombramiento y prouision de corregidores se ha tenido y tiene el cuidado y buena orden que conviene. Y mandamos que de aqui adelante, todos los tenientes de corregidores se examinen en nuestro Consejo, y aprueben; como nos lo suplicays.

ACAESCE muchas veces, que acordandose en los ayuntamientos por la mayor parte las cosas que convienen para la buena gouernacion de sus repùblicas, los corregidores de hecho se lo estoruan, y particularmente, quando se acuerda que venga alguna persona en nombre del ayuntamiento a esta Corte, ó a las chancillerias y otras partes, para algún negocio conveniente

²⁹
Que se ordene y mande a los corregidores no estoruen de hecho lo q en los ayuntamientos se acordare por la mayor parte.

uéniente los dichos corregidores, por fines e intentos particulares suyos, muchas veces no lo consienten, y de hecho lo impide, por lo qual. Suplicamos a V. M. mande que en la instrucción que a los corregidores se diere, se les ponga un capítulo, en que deba ser de pena se les ordene y mande que no estoruen de hecho lo q en los ayuntamientos se acordare por la mayor parte, aunque sea sobre venir alguna persona a esta Corte ó a otras partes, a negocios tocantes a tal ayuntamiento.

¶ A esto vos respondemos que en esto esta proueydo lo que conviene.

³⁰
Que los hijos
dalgo, no pue-
dan ser presos
por deudas, ni
coppelidos adar
fianças de sa-
neamiento.

POR R. leyes reales de V. M. y costumbre general, los cauilleros e hijos dalgo, no pueden estar presos por deudas, y este priuilegio y exempcion se les viene a quebrantar indirectamente. Porque aunque uno sea hijo dalgo notorio, las justicias dan mandamiento ordinario de ejecucion contra el, para que si no dice fianças de saneamiento, sea preso, y no las dando y oponiendo que es hijo dalgo, estando preso, aunque la justicia le declare portal, se apela dello, y viene á estar tanto tiempo preso, q por remediar esto, los mas dan fianças de saneamiento, en detrimento de su libertad y exempcion. Suplicamos a V. M. mande que quando el executado se ofreciere dentro de un breve termino a mostrar como es hijo dalgo, y ofreciere fianças de que, sino dice la dicha informacion bastante que den por de saneamiento: en tal caso no pueda ser preso.

*¶ A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo por las leyes
y no conviene hacerse en ello novedad.*

³¹
Que los denun-
ciados no esté-
presos, deposita-
tando la pena
pecuniaria, en
que fueren co-
deudados.

YEN los jueces y justicias ordinarias en las denuncia- ciones que ante ellos se hacen sobre penas de pragmati- ca ó de ordenanças, aunque la pena no sea, ni aya de ser corporal, sino pecuniaria, como les va en ello su interes, prenden luego al denunciado, y no le sueltan ni quieren soltar, hasta que la causa esta acabada, y la condenacion pagada. Lo qual es causa de que muchos consientan las tales condenaciones, y se allanan a pagarlas por redimir su propria molestia, y salir de la carcel, y si

estuviesen

estuiessen libres, seguirian sus causas, y se defenderian, y no verian a ser condenados contra justicia. Suplicamos a V. M. que para que cesen estos y otros inconvenientes, que en los pleitos y causas de pragmáticas y ordenanças, en que la pena es y vuiesse de ser pecuniaria, los denunciados no esten presos, depositando realmente y con efecto la pena en que fueron condenados.

A esto vos respondemos, que esta bien proueydo por leyes de estos Reynos, lo que en esto se ha de hazer.

MVCHAS veces subcede que las justicias prenden algunas personas por causas liuanas, y los condenan en penas pecuniarias, y aunque apelan de las tales cōdenaciones, y aun se ofrecen a depositar el dinero, no lo sueltan ni quieren soltar, porque consientan sus sentencias, y no sigan su justicia en el dicho grado y por esta causa la dexan de seguir y alcançar, y padecen en la carcel, y no tienen quiē les ayude ni haga sus negocios. Suplicamos a V. M. prouea y mande que quando algun delinquentе fuere condenado en pena pecuniaria y apelare, e quisiere seguir su apelacion depositando el dinero, le suelten para que la pueda seguir.

31
Que quādo al
gun delinquē-
te fuere conde-
nado en pena
pecuniaria y a-
pelare, deposi-
tando el díne-
ro le suelten.

A esto vos respondemos, que por leyes de estos reynos esta proueydo lo que conviene.

AVNQVE en este felix tiempo en que V. M. reyna y reyna para muchos años, parece que las fortalezas del son poco menester, toda via conviene y es necesario esten bien fortalecidas y reparadas, mayormente que muchas dellas tienen renta aplicada y destinada para este efecto. Suplicamos a V. M. prouea y mande que la renta que vuiere diputada para las dichas fortalezas, se convierta y gaste en el reparo dellas, y no la teniendo, o no bastando, se de la orden que mas convenga para que no se acaben de caer, y que se mande en particular a los corregidores cada uno en su distrito visiten las dichas fortalezas, y de quanto, y embien relacion de los reparos y adereços que han menester, y las hagan adereçar y reparar, y las que no tuuieren proprios, ni obligacion de quien las repare, se reparen acosta de penas de car-

32
Que se mande
a los corregido-
res, hagan ade-
reçar y reparar
las fortalezas.

Cortes de Madrid

mara, y que en las que vacaré y estuiere vacas, el salario dellas durante las tales vacantes, se aplique para su reparo.

TA esto vos respondemos, que de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se tiene el cuidado que conviene.

³⁴
Que los capitaines degente de guerra, acudan a las justicias de la cabeza del partido, para q̄ le señalen don de hā de hacer sus aposentos.

GRANDES son las molestias que se resciben con la gente de guerra y artilleros, quando se aposenta en los lugares del Reyno, y vnos son mas vexados y molestados, y se hazen por ellos en razon de esto, muchas y muy extraordinarias diligencias cō los capitanes y Alferez, y muy acosta de los dichos lugares y proprios dellos. Y para remedio desto, y que todos participasen y qualmente del dicho daño: seria cosa conueniente y necesaria, que quando viesse la dicha gente de guerra: los capitanes y personas que la lleuan y tienen a su cargo acudiescen a las justicias y regidores de la cabeza del partido, en cuyo distrito se han de aposentar, para que les señalen los lugares donde han de hacer y tener sus aposentos. Y que assi mesmo los puedan aposentar y aposentē en los lugares de señores, sus vezinos y comarcanos, pues el beneficio es general. Suplicamos a V.M. prouez y mande que assi se haga.

TA esto vos respondemos, que en lo que toca a la gente de nuestras guardas, esta proueydolo que conviene por las ordenanzas dillas, y se terna cuidado de que aquello se guarde y cumpla. Y en lo de los artilleros y otros officiales de artilleria, mandaremos al nuestro capitán general della, tenga cuenta con lo que enesta vuestra peticion nos suplicays cerca de los dichos artilleros. Y en quanto a la otra gente de guerra que en estos reynos se levanta se terna assi mismo á su tiempo cuidado de dar la orden que convenga para escusar los inconvenientes que representays.

³⁵
Que los inquisidores en las causas q̄ no to caren ala fe, no procedā ni prenda a persona q̄ no sea oficial o ministerio suo.

LOS officiales y ministros del Sancto officio de la inquisition, como son tan fauorecidos por ocasion y causa de su officio, se entremeten en muchas cosas que no tocan a ellos, y en qualquiera ocasion y riña en que interuenga alguno de los dichos ministros y officiales, los reverendos Inquisidores de su distrito, ponen la mano en ello, y conocen y pretenden conocer

nocer de las tales causas y prenden á muchas personas, y las poné en las carceles del sancto officio, lo qual causa mucha nota e infamia, porque los que saben la prisión y no la causa della, echanlo a la peor parte, y se publica y dize que es por cosas tocantes a la fe, y queda esta memoria y fama de que estuvieron presos por la inquisicion, lo qual causa mucho daño, en informaciones que despues se hazen para collegios, o otras pretensiones que las mismas partes, o sus successores tienen. Suplicamos a V. M. prouea y manda de que los dichos Inquisidores en las causas que no tocaren a la fe, sino a sus ministros y officiales por riñas o pendencias auidas conellos por cosas y casos particulares que no tocá a sus officios, no conozcan ni procedan ni prendan a ninguna persona que no sea oficial ni ministro suyo, y que las justicias ordinarias conozcan de las tales causas, y hagan justicia alas partes, y que los dichos Inquisidores no se lo impidan ni estoruen en manera alguna.

A esto vos respondemos, que nos mandaremos informar delo contenido en este capitulo, para proueer lo que mas conuenga.

Aunque por leyes destos Reynos está proueydó y manda do que las mugeres casadas no puedē ser fiadoras de sus maridos, ni obligarse con ellos de mancomun, las necesidades delos maridos y las persuasiones y amenças que les hacen son de manera que las hacen obligar, y renunciar las leyes y jurar las escripturas: y lo que peor es que llegado el tiempo y termino de executarlas procuran prouar el miedo y fuerça que sus maridos les hicieron, fingiendo ávezes malos tratamientos, buscando testigos con quien prouarlos, y otras cosas con que se vienen a quedar con sus dotes, y los acreedores defraudados y engañados: y como han hallado esta salida y camino con facilidad se obligan y otorgan las dichas escripturas, y son muchos los pleytos y gastos q despues se sigue y recrécē por causa dello. Suplicamos a V. M. q como cosa q tanto importa mande proueer de remedio cerca dello, de manera que no se hagan ni otorguen las dichas obligaciones, ni sean validas, aunque se hagan conjuramento, y contra qualquier fuerça y renunciacion, o alomenos se mande que para que las tales mugeres se obliguen, y puedan obligar por sus

C maridos

36
Que en los cō
tratos que las
mugeres casadas
hiziere pre
ceda licēcia de
la justicia con
informaciō de
la vtilidad.

maridos, y juntamente conellos aya de preceder licencia de la justicia, con informacion de la utilidad, como en los contractos y obligaciones de los menores. Y que demas desto, despues de auida la licencia del juez, la renunciacion de leyes que vuieren de hazer en la tal escriptura sea y la haga en presencia de la justicia advertidas é informadas de lo que contienen las leyes que assi renuncian, y quela justicia en lo uno y en lo otro interponga su autoridad y decreto.

A esto vos respondemos, que no conviene que en esto se haga novedad.

37
Que los alcaldes de facas no conozcan fuerza de las doce leguas de la raya de su distrito.

OS alcaldes de facas y sus ministros y officiales, han hecho y hacen muchas molestias y vexaciones a los vasallos de V.M. estendiendo su jurisdiccion y comisió á muchas cosas y casos fuera de las que les son concedidas y cometidas, y especialmente se entremeten a conocer de las causas y cosas que se ofrecen fuera de las doce leguas de la raya del Reyno en cuyo distrito andan. Lo qual ha sido y es causa de muchos inconuenientes, y se diminuye la jurisdiccion ordinaria, y ay competencias y diferencias có los dichos jueces. Lo qual cessariay se remediaría, si los dichos alcaldes vfallsen su officio y su jurisdiccion, y lo de mas anexo a sus comisiones, en los lugares que está dentro de las doce leguas, y q de allí para adelante y fuera de ellas, conociesse las justicias ordinarias. Suplicamos a V.M. proteja y mande que assi se haga.

A esto vos respondemos, que estabien proueydo por las leyes de estos reynos lo que en esto conviene.

38
Que las apelaciones para los ayuntamientos sean de veinte mil maravedis, en lo ciuil, y en lo criminal se pueda apelar, aunque sea en menos de diez mil.

POR el capitulo 43. de las cortes pasadas, y en las que antes se auian hecho, se suplico a V.M. mandase q como en las causas ciuiles de diez mil mfs abaxo, se apela y puede apelar de las justicias ordinarias al ayuntamiento, que se estense diez la dicha cantidad, y creciesse alomenos hasta veinte mil maravedis, y siempre se ha respondido que no conviene en esto hacer novedad, y porque cerca desto se conoce cada dia mas la necesidad del remedio, porq las cosas van subiendo y creciendo

ciendo cada dia, y assi los diez mil marauedis viene a ser tan pequeña cantidad, que el que se siente agrauiado no apela, y si lo ha ze, no prosigue la apelacion, y tambien muchas veces los condenados y que no tienen justicia en la causa se quedan, cõ la haziēda agena, apelando y embiendo poder para presentarse en la chā cilleria á donde va la apelacion, y concluyendo la causa dentro del año la dexan assi . Lo qual todo se remediaría, Siendo V.M. servido de crecer la dicha cātidad hasta los dichos veinte mil marauedis, considerando como se ha dicho, la gran carestia delas causas en estos tiempos, y la distācia que ay a las chancillerias, y q̄ en esto los ayuntamientos no interesan ni se pretēde sino para labue na conuenencia, y para que la justicia tenga efecto, y las chancillerias que detantos y tan graues negocios estan cargadas, se aliuian tambien en esto, y para todos viene a ser muy vtil . Por lo qual boluemos a suplicara V.M. mande subir la dicha cantidad: y que assi mismo en los negocios criminales en quevriere condenaciō de menos de los dichos diez mil marauedis, aunque se aplique todo ó parte á la camara, se pueda apelar para el ayuntamiento y cabildo, sin embargo de lo que esta dispuesto, por la ley. 8. del titulo. 18. libro. 4. de la nueua recopilacion. Porque por la misma razō de este capitulo, y lo que esta dicho en las causas ciuiles, cumple y es necesario proueerte esto en las criminales.

A esto vos respondemos, que por agora no conviene hazer nouedad.

O TRÓSI: dezimos que las apelaciones que interponen los caualleros de quantia, de las condenaciones que les hacen los corregidores é justicias, por no tener armas y cauallo, y salir a los alardes como son obligados, se interponen y han de interponer necessariamente ante los del vuestro consejo de camara: y por estar tan lejos y apartados desta Corte y de los de mas lugares dōde ordinariamente reside, y no tener el dicho consejo dias ni horas señaladas, no pueden sin mucha costa y trabajo venir en seguimiento dellas, mayormente que las tales condenaciones se executan sin embargo de apelacion. Lo qual ha sido yes causa, de q̄ muchos paguen lo q̄ no deuen, y q̄ no bueluā a cobrar

39
Que la audiencia real de Granada conozca en grado de apelación de las causas de los caualleros quanticos.

lo que indeuidamente han pagado, y aun tambien lo es, de q las justicias, visto que no han de seguir las apelaciones, justifiquen nos sus causas. Lo qual se remediaría, si las dichas apelaciones fueseen y se interpusiesen para ante el Presidente y oydores que residen en vuestra Real audiencia de Granada, porque como les cae mas cerca y esta mas a mano, con menos costa y trabajo podran seguir su justicia y ser desagruiados, y el dicho vuestro consejo de camara quedara mas descargado. Suplicamos a V.M. assi lo pruea y mande, y que la dicha Real audiencia, conozca de aqui adelante en el dicho grado de apelacion de las causas y negocios tocantes a los dichos quantiosos.

TA esto vos respondemos, que mandaremos a las personas a quienes tenemos cometidas las cosas tocantes a esto: de los caualleros de quāria, lo miren con todo cuidado, para que se prouve en ello lo que mas convenga.

40
Que en las condenaciones de pleytos de ordenanças se apele a los ayuntamientos en quātia de diez mil maravedis.

LA S apelaciones en las causas ciuiles dediez mil maravedis abaxo, se interponen y han de interponer para ante los ayuntamientos de las ciudades y villas del Reyno, segun esta dispuesto y mandado por las leyes del . Lo qual no se guarda en las condenaciones que se hacen en pleytos, sobre penas de ordenanças, y los juezes que dellas conocen en primera instancia no lo permiten ni consienten por sus propios particulares intereses, de que los vezinos y vasallos de V.M. reciben muchos daños y costas, y no siguen las dichas causas en el dicho grado, y pagan muchas veces lo que no deuen. Suplicamos a V.M. q para remedio desto, pruea y mande que las apelaciones en los pleytos de ordenanças en que viiere condenaciones de la dicha quātia, vayan y se interpongan para ante los dichos ayuntamientos, y conozcan dellas en el dicho grado, pues son causas ciuiles y de interesse pecuniario, y les pertenece el conocimiento dellas, conforme a las dichas leyes.

TA esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conviene.

LOS

LO S jueces pesquisidores y de comission, dados para causas ciuiles, hazen muchas vezes agrauios, y las partes quedan sin remedio por estar lexos los tribunales a donde han de acudir en grado de apelacion. Lo qual se remediaria pudiendo apelar las partes a la audiencia mas cercana, y para esta Corte donde mejor le estuviessese: assi de los autos interlocutorios y de prision: como de las sentencias definitivas. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande, declarando V.M. la cantidad en q̄ podran tener la dicha elección.

41
Que ay a apelación de las sentencias y autos que los jueces pesquisidores y de comisión dieren en causas ciuiles.

¶ A esto vos respondemos, que no conviene hacer en esto novedad.

LO S jueces de residencia hazen muchas condenaciones a los officiales y personas a quien lastoman, de seys mil marauedis abaxo, y como las apelaciones vienen y han de venir al consejo: las personas a quien tocan, que por la mayor parte son pobres y miserables, no vienen ni pueden venir en seguimiento dellas, y se dexan de cobrar. Lo qual se remediaria si las dichas causas en el dicho grado de apelación se viessen y determinasen en los ayuntamientos: siendo como esta dicho de seys mil marauedis abaxo. Suplicamos a V.M. prouea y mande que assi se haga.

42
Que de las sentencias que los jueces de residencia dieren de seys mil marauedis abaxo se pueda apelar a los ayuntamientos.

¶ A esto vos respondemos, que esto está bien proueydo, y no conviene hacerse en ello novedad.

OTROSI dezimos, que en las causas criminales, de que no conocen ni pueden conocer los ayuntamientos y cabildos de las ciudades y villas destos reynos, las partes a quien tocan, algunas veces por dilatar y molestar a su contrario, y por otros fines y respectos particulares, recusan sin causa ni raço que bastante sea á todo el ayuntamiento, y con solo jurar la tal recusacion pretendan que se ha de admitir, y por esta vía se viene en efecto a quitar muchas veces a los ayuntamientos, la jurisdiccion que tienen en las dichas causas: de mas de que las recusaciones generales por la mayor parte son y suelen ser de malicia. Suplicamos a V.M. mande, que para remedio de esto, en las tales

43
Que en las recusaciones q̄ se hacen en las causas criminales, de mas del juzgamiento, se esperen causas, y q̄ los ayuntamientos no obren per sonas que las determinen.

Cortes de Madrid

recusaciones, de mas del juramento ordinario, se ayan de expresar causas, y que el ayuntamiento nombre dos personas sin sospecha, que vean y determinen si son bastantes, ó no, y declarando las por bastantes, ellos juzguen y determinen el negocio y causa principal, y si alguno de los regidores no fuere yvuiere sido justamente recusado, se junte con el, para determinar la dicha causa como esta puestopor ley de este Reyno en los consejos y chancillerias del.

A esto vos respondemos, que esto está bien proueydo, y no conviene hazerse en ello nouedad.

44
Que los jueces
de comision y
sus ministros dē
fianças, y q̄ los
escriuanos en-
treguen los pro-
cesos origina-
les al secretario

A CAESCE muchas veces, que los jueces, alguaziles y escriuanos de comisiones particulares, hazen muchos agrauios, llevando muchas costas y salarios, que no les son deuidos, y como no dan fianças, no se puede boluer a cobrar dellos, y los escriuanos no son conocidos, y andan por diferentes partes, y assi no se pueden cobrar los procesos y autos que pasan ante ellos: para remedio de lo qual. Suplicamos a V.M. prouea y mande, que los tales jueces de comision, no siendo oydores ni alcaldes, ni corregidores, ni tenientes, ellos y sus ministros, den fianças en el tribunal donde fueren despachados. Y que los escriuanos de las dichas comisiones, entreguen los procesos originales al secretario, ante quien se vuiere despachado la comision.

**A esto vos respondemos que cerca de lo que por esta vuestra peti-
cion nos suplicays, esta proueydo lo que conviene, como se os respon-
dio en las cortes del año pasado de 1576.**

45
Que los corre-
gidores y alga-
ziles mayores,
afíacen a sus of-
ficiales, y los de
la Corte y au-
diencias dē fiā-
ças.



OS alguaziles mayores de las chancillerias, que nombran tenientes: y los corregidores que llevan y tienen tenientes y officiales, no los afiançan ni aseguran, y assi mismo los alguaziles ordinarios de las audiencias, y de esta Corte, hazen muchas ejecuciones, y cobrando muchas cantidades, y no dando fianças, y ha acontecido muchas veces quedarse con lo que cobrá, y despues ausentarse y defenderse con que son hidalgos, y las partes vienen a perder sus deudas. Suplicamos a V.M. mande que los dichos alguaziles

guaziles mayores y corregidores, afiancen a sus tenientes y oficiales, y que los dichos alguaziles de las dichas audiencias, y de esta Corte, dentambien fianças.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene.

Ay grande desorden en los dezmeros y oficiales, guardas y sobreguardas que se ponen por los alcaldes de sacas, y por los arrendadores de las rentas reales que ponen a personas no conocidas. Los quales por no ser dela calidad, bnienda y trato que se requiere, hazen muchas exorbitancias y cohechos y otras cosas dignas de castigo, y aun disimulan el paso de moneda, cauallos y otras cosas vedadas, y aunque lo suso dicho, como cosa que se comete secreta y abscondidamente, y en desierto, se descubre pocas veces, si alguna vez se viene á aueriguar, no puede auer castigo, porque huyen las dichas guardas, y no ay aquié pedir. Para remedio de lo qual, suplicamos a V.M. mande que las tales guardas den fianças ante la justicia de la cabeza del partido dó de vuteren de usar sus oficios, y hagan residencia al tiempo que la hizieren las justicias ordinarias.

46
Que los dezmeros y guardas de puertos, dē fianças y hagā residencia.

A esto vos respondemos, que por leyes destos reynos esta bien proueydo lo que en esto se deve hacer.

ADEM la experieñia ha mostrado, quan vtil y conueniente cosa es, que las residencias de las villas eximidas, se tomen por los corregidores de las ciudades y villas de cuya jurisdicion antes eran. Pero el termino de los ocho dias q para esto se les da y suelen tener los dichos corregidores, es muy breve, y dentro del no pueden hacer lo que conuiene, assi en el castigo de los excesos y agrauios de los alcaldes y oficiales, como en el tomar de las quēntas de los proprios, y panderos, y otras cosas, y seria conueniente y necesario, que se les alargase y prorrogase el dicho tiempo y termino, à cumplimiento de quinze dias, y que las residencias que se tomasen, viniesen y se traxesen ante los del vuestro Real consejo, y se les encargase y mandase a los dichos corregidores, tuviessen particular quenta y cuya-

47
Que se prorroga el termino para tomar residencia a las villas eximidas y los corregidores embien las residencias al consejo.

dado con embiarlas. Suplicamos a V.M. assi lo proueay mante.

¶ A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo, se prouee en esto lo que conviene quando el caso sucede.

48
Que los alguaziles y merinos de los obispos y personas ecclasticas, y los de mas ministros que son legos, no dan residencia de los officios que tienen, y hacen muchos agravios, y llevan mas derechos de los que se deuen, conforme al arancel Real. Suplicamos a V.M. que los jueces de residencia, y corregidores de las partes y lugares donde vuiere los dichos alguaziles y oficiales legos, que siruâ a personas ecclasticas, les tomen residencias quando fueren a los officios, como la toman á los corregidores y oficiales de V.M.: y que los dichos oficiales, no lleuen mas derechos de los que lleva el alguazil Real, por el arancel de aquella ciudad, con que donde se lleva menos, se guarda la costumbre que en ello vuiere.

L O S alguaziles y merinos de los obispos y personas ecclasticas, y los de mas ministros que son legos, no dan residencia de los officios que tienen, y hacen muchos agravios, y llevan mas derechos de los que se deuen, conforme al arancel Real. Suplicamos a V.M. que los jueces de residencia, y corregidores de las partes y lugares donde vuiere los dichos alguaziles y oficiales legos, que siruâ a personas ecclasticas, les tomen residencias quando fueren a los officios, como la toman á los corregidores y oficiales de V.M.: y que los dichos oficiales, no lleuen mas derechos de los que lleva el alguazil Real, por el arancel de aquella ciudad, con que donde se lleva menos, se guarda la costumbre que en ello vuiere.

¶ A esto vos respondemos, que quando se ocurre sobre esto al nuestro consejo, se prouee en ello lo que conviene.

49
Que los depositarios generales son muy necessarios para las republicas, usando como deuen de sus officios, acudiendo libremente, y sin poner escusa ni dilació alguna con los depositos que tienen. Pero muchas veces acontece que los dichos depositarios forman pleitos largos e injustos para no acudir con los depositos, negociando con las justicias, para que no les compelan á entregar lo que deuen, y se deposito enclos, y assilas partes vienen á ser muy fatigadas y molestadas, y a tener tanto que hacer en acabar con el depositario, como en el negocio principal, y hacen otras cosas los dichos depositarios, no justas ni licitas, y siédo como es officio que yale ay en las mas partes destos Reynos, es muy necesario el remedio. Para lo qual suplicamos a V.M. mande que los dichos depositarios generales hagan residencia quando la hizieren las de mas justicias, y que lo mismo hagan los receptores y thesoreros que tienen officios perpetuos.

A VN Q V E los depositarios generales son muy necesarios para las republicas, usando como deuen de sus officios, acudiendo libremente, y sin poner escusa ni dilació alguna con los depositos que tienen. Pero muchas veces acontece que los dichos depositarios forman pleitos largos e injustos para no acudir con los depositos, negociando con las justicias, para que no les compelan á entregar lo que deuen, y se deposito enclos, y assilas partes vienen á ser muy fatigadas y molestadas, y a tener tanto que hacer en acabar con el depositario, como en el negocio principal, y hacen otras cosas los dichos depositarios, no justas ni licitas, y siédo como es officio que yale ay en las mas partes destos Reynos, es muy necesario el remedio. Para lo qual suplicamos a V.M. mande que los dichos depositarios generales hagan residencia quando la hizieren las de mas justicias, y que lo mismo hagan los receptores y thesoreros que tienen officios perpetuos.

¶ A esto

A esto vos respondemos que esto está proueydo como por estas vues
strapetición nos lo suplicays, y a los del nuestro consejo mandamos,
tengan cuidado de que así se haga y cumpla.

Nun capítulo de las cortes del año de. 73. se ordeno y
mando que pagando el deudor la deuda porque le vuie
ren hecho ejecucion dentro de veinte y quatro horas, no sea obligado a pagar decima; por razó della, de que se recibio
y ha recibido gran beneficio y alibio, y en las Cortes que se acaba-
ron el año de. 78. se pidió y suplico assí mismo, que las dichas
veinte y quatro horas, se alargasen y estendiesen a tres dias, de-
clarando assí mismo, que se entendiesse auer pagado, y ser libre
de la decima, el que diesse contento é satisfaction a su acreedor;
aunque realmente no vuiesse pagado en dineros: porque aunque
esto se deve entender, assí se han seguido y causado, en razon de
ello muchos pleitos por la codicia de los executores. Los quales
por cobrar su decima, aun en las cosas muy llanas intentan y mue-
uen pleitos: Y assí pretenden que para librarse della, el executado
ha de hacer paga real y verdadera, y hacen sobre esto grandes
molestias y bexaciones: mayormente a la gente pobre, que no sa-
ben ni pueden defenderse, ni seguir su justicia, y por estonces no
se proueyó ni mando lo suyo dicho; sino que estaua proueydo lo q
parecia conuerir. Y por ser tan conueniente lo que está referido,
tornámos a suplicar a V.M. sea sertiido de mandar que las dichas
veinte y quatro horas se alarguen y estiendan hasta tres dias, y q
si dentro del dicho termino, el executado presentare ó mostrare
contento de la parte, sea libre de la dicha decima: y que todo lo
suyo dicho áyalugar, no solo en la decima, sino en cualesquier o-
tros derechos de ejecucion, pues ay la misma razó en lo uno que
en lo otro.

Que los ejecutados no paguen
decima, mostrando contento de
la parte, dentro de las 74. horas

A esto vos respondemos, que en quanto a las veinte y quattro ho-
ras estabien proueydo, y no contiene hazernouedad. Y mandamos
que mostrando el deudor contento de la parte, dentro de las dichas
veinte y quattro horas, no sea obligado a pagar la decima. Y que lo
dispuesto en las decimas, se entienda de qualquiera otro derecho
de ejecucion.

OTRO

51
Que los ejecutados en los lugares de la jurisdiccion, cum plan conhazer deposito dentro delas. 24. horas

OTROS SI, las justicias de las cabeças del partido, embian á executar a los lugares de su jurisdiccion, y los executores se van y pasan luego adelante: demanera que los ejecutados aunque quieran pagar dentro de las veinte y quatro horas y euitar la decima y pleyto, no pueden ni tienen quien reciba la dicha paga. Suplicamos a V.M. prouea y mande que en el caso sobre dicho, los ejecutados satisfagan y cumplan con hacer deposito de lo que deuieren, ó de la cantidad porque assi fueren ejecutados, ante vn alcalde ordinario, ó ante vn regidor ó escriuano de el tal lugar, y en defecto de no hallar las dichas personas, ante el cura ó clérigo que alli viviere, en presencia de testigos, para que de la dicha cantidad, la justicia ordinaria haga pago al acreedor, con que la parte ejecutada que hizo el tal deposito, a su costa vaya o embie a la cabeza del partido adar noticia a su acreedor, como tiene depositado el dinero. Y esto se entiende, quādo no ay condicion ó obligacion de pagar en algun lugar particular, porque esta se tiene de guardar y cumplir.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que nos suplicays.
Y asi mandamos, que depositando el deudor dentro de veinte y quattro horas despues que fuere requerido, la deuda porq; es ejecutado, en persona lega y abonada, ante un Alcalde, y en su ausencia, ante un regidor, y no ante otra persona, quede libre de pagar decima, ni otro derecho de ejecucion. Con que a su costa, dentro de tercero dia despues de hecho el deposito, lo haga saber a la persona a cuyo pedimiento es ejecutado. Lo qual todo se entienda, no auiendo obligacion de hacer la paga en algun lugar particular.

52
Que el ejecutado por cōtrato condicional cumpla con depositar la deuda, dentro de las 24. horas.

TAMBIEN muchas veces subcede que se ejecutan y mandan executar algunos contratos condicionales, y las partes por no ser la deuda liquida y pura, no saben, lo que justamente deuen y han de pagar dentro de las veinte y quattro horas, y vienen despues a pagar la decima, y se sigue otros daños. Lo qual se remediaría, con que en el caso fuso dicho (conviene a saber) quando el contrato que se ejecuta fuese condicional, cumpla el ejecutado con depositar la cantidad de la deuda, dentro de las veinte y quattro horas, no para oponerse, sino para que se haga la paga, y la justicia le haga dar recaudos bastantes del cumpli

cumplimiento de la tal condenacion. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande.

A esto vos respondemos que estubastamente proueydo lo que conuiene.

El officio de escriuanos es de gran confiança, y muy necesario y conueniente que le tengā personas de calidad y limpios de sangre, porque antiguamente se solia tener hombres honrados y de los mas principales de los pueblos, y hizan y trauauan sus officios con gran verdad y fidelidad. Y agora ha venido á ser esto muy a lo contrario, porque la mayor parte de los escriuanos no son gente limpia, y muchos han sido tratantes, y tenido officios mecanicos, y las informaciones que traē de su calidad, son hechas sin parte, y como quieren, y para que esto cese, y buelua á lo que antiguamente auia, que era tan justo. Suplicamos a V.M. mande que las escriuanias se den a Christianos viejos, y que no ayan sido tratantes, ni tenido officio mecanico, y que las informaciones de la limpieza, y de mas calidades no se admitan, sino fueren hechas citada la parte del concejo, donde quisieren ser escriuanos. Y que assi mismo no se pueda comprar ninguna escriuancia, ni secretaria, tomando a ceso el precio del dicho officio ni parte del, ni hipotecando el mismo officio, porque entrar con necessidad en los officios, es causa de que se ve mal dellos, y se lleuen cohechos y derechos excesiuos e injustos.

A esto vos respondemos que en esto esta proueydo lo que conuiene.

AV N Q M E por leyes destos reynos, está dada la ordē que se ha de tener cerca de los registros de los escriuanos Reales, quando acierten a morir, conuiene á saber q̄ el escriuano del concejo, haga inventario de ellos, para que las partes los hallen. Pero como esto es, y la dicha ley dice, que sea sin perjuizio de los erederos del escriuano difunto, y los dichos erederos no son obligados ni pueden ser compelidos a entregar los dichos registros, se absentan conellos, y no ponenn ni tienen en su guarda el recaudo necesario, y dello se han seguido y siguen muchos

53
Que las escriuanias y secretarias, se dé a Christianos viejos y no viven dellas, tomando el dinero á censo.

54
Que quando los escriuanos reales murieren se entreguen sus registros a los escriuanos de los ayuntamientos.

muchos daños e inconvenientes: mayormente los lugares donde residen la Corte y chancillerias reales que son muchas y muy importantes escripturas las que se hazen y otorgan ante los tales escriuanos reales, atento lo qual y que es tan poco el provecho que a los dichos herederos se sigue de tener y guardar los dichos registros, seria cosa conueniente y necessaria que los escriuanos del consejo y cabildo de la ciudad, villa, o lugar donde residiere el tal escriuano real, luego que muriere y pareciere auer muerto sea obligado a recibir y tomar por inútil todos sus registros y papeles, y que en la residencia se téga especial quenta de hacerles cargo del descuido y negligencia que en esto pareciere auertenido, y que estos registros se entreguen sin ningun genero de paga, con declaracion y aditamento que quando se sacare alguna escriptura se acuda y aya de acudir a los herederos del escriuano muerto co los derechos que el tal escriuano viera de auer, pagando al escriuano del cabildo, o al que por el la sacare y escriuere el trabajo de escriuirla.

A esto vos respondemos, que esta bien proveydo lo que en esto se deve hacer.

Que los escriuanos reales no hagan escripturas en la corte, y chancillerias fino en la forma aquicoste nida.

Por ser muchos y muy grádes los daños que se seguian y podian seguir de hazer y otorgar escripturas, obligaciones y testamentos ante escriuanos Reales, por el mal cobro que ordinariamente ponen en sus registros, y por la difficultad con que se hallan, y por otras justas causas y consideraciones, esta proveydo y mandado por ley del Reyno, que en las ciudades, villas y lugares dōde vuiere escriuanos publicos del numero passen y se otorgue ante ellos los contractos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y que si ante otros passaren las tales escripturas no hagan fe ni prueua alguna, excepto en los lugares donde estuiere vuestra Real Corte y chancillerias, y mediante la dicha permission en vuestra Real corte, y lugares donde residen las dichas chancillerias, la mayor parte de las escripturas que se otorgan, se hazen y passan ante los dichos escriuanos Reales, y dello se han seguido y siguen los daños e inconvenientes que estan referidos, y otros muchos: y para que estos se evitassen y escusassen seria cosa cóueniente y necessaria, q en vuestra Corte y lugares donde residē las dichas

dichas chancillerias, se guardase lo que por la dicha ley esta dispuesto y mandado en las de mas ciudades villas y lugares del, a jomenos con vna limitacion y moderacion, cōuiene a saber, que no se hiziesen ni palassen ante los dichos escriuanos reales, escripturas de testamentos, codicilos, renunciacions, ventas y otras escripturas entre partes, que sean perpetuas, y que solamente se les permita, que puedan hazer poderes, obligaciones, arrendamientos, renunciacions y otras escripturas; cuya pagay cumplimiento se aya de hazer dentro de quatro ó seys años.

A esto vos respondemos, que esta bien proueydo, y no conviene por agora hazer nouedad.

LOS escriuanos de prouincia de las audiencias y alcaldes desta corte, siruen muchas vezes por tenientes y acontece hazer en vn mismo pleyto auertos tres ó quattro escriuanos diferentes, y ser occasion de mucha confusion y vexacion para las partes que litigan, y assi mismo muchas vezes arriendan sus officios que es de mucho perjuyzio, porque los que los arriendan para sustentarse asi y pagar el precio de los arrendamientos vsan mal de ellos, suplicamos á V.M. mande que los dichos escriuanos de prouincia siruan sus officios por sus personas y no los arrienden.

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo por las leyes las cuales mandamos se cumplan y ejecuten.

MUCHAS veces las partes tienen por sospechosos a los escriuanos de prouincia de esta corte y audiencias, y tambien muchas vezes los negocios son de importancia y calidad y dificultosos de entender el hecho dellos, y las partes cō confiança de que esta su justicia, en que su negocio, y el hecho de else entienda por los juezes qlo han de determinar, recusan al escriuano y piden que se entregue el proceso al relator, y muchas veces no se admite la recusacion: antes sobre ello se suele formar pleyto y auer dilacion. Suplicamos á V.M. mande que todas las veces que la parte recusare al escriuano de prouincia, o otro qualquier escriuano de esta corte y audiencias, sede el pleyto al relator

Que los escriuanos de prouincia siruan sus officios personalmente y no los arrienden,

Que quando las partes recusaren los escriuanos de prouincia, se de el pleyto al relator para que haga relacion,

Cortes de Madrid

para que el hágá relació del, y que todos los derechos los pague la parte que lo pidiere.

¶ A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo y en los de mas tribunales, se prouee en esto lo que conviene, segun la calidad del negocio.

58
Que se visiten los escriuanos del reyno de quattro en quattro años, y no vseen los suspē didos sus officios hasta q se determine en el consejo.

T AMBIEN es y sera cosa muy conueniente y necesa ria que aya visita de escriuanos, en las ciudades villas y lugares destos Reynos, porque ha muchos años q no fueron visitados, y porque con ocasion de las apelaciones que inter ponen de las sentencias q dan los juezes q hazē las dichas visitas, en que los cōdenan por sus culpas, en priuacion y suspēsion de of ficios, los vsan y exerçen como de antes, y no se veen ni determinan las causas en el dicho grado de apelacion, y se siguen dell o otros muchos daños. Suplicamos a V. M. prouea y mande se haga la dicha visita, y que los que en ella fueren cōdenados en priuacion ó suspēsion de officio, no lo vsen ni exerçan hasta que la tal visita este sentenciada y determinada en vuestro Real consejo, y que en quanto a las penas pecuniarias, se depositen y ha gan depositar luego en el depositario general, y q a los juezes a quiense cometiere la dicha visita, se les de particular instrucción, para q executeñ las penas contralos que arriendan los dichos officios, y q las dichas penas ayan lugar, assi contra los dueños de lllos, como contra los arrendadores, y que sean y se dē por ningunos todos los dichos arrendamientos, y q esta visita se hagā de a qui adelante, de quattro en quattro años.

¶ A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo, se tiene cuidado de prouear en esto lo que conviene.

59
Que el fiscal haga diligēcia, para q los procesos de las visitas de escriuanos se fenezca y acaben.

Y Porque muchos procesos q se causaron e hizierō en la vi sita pasada de los escriuanos, assi cōtra los mismos juezes como cōtra los escriuanos, estā pendientes y por determinar. Suplicamos a V. M. se māde avrō fiscal, haga la diligēcia q cōnē ga, para q los dichos procesos y causas, se fenezcan y acaben.

¶ A esto vos respondemos, que al nuestro fiscal mandamos haga en esto la diligēcia, que por esta vuestra peticion nos suplicays.

MVY

MV Y conueniente y necessaria cosa es, q̄ los que vsan y exercen officios publicos, den quenta y residēcia dellos para que los vsen como deuen, y los agrauiados puedan pedir y alcançar justicia. Y assi V.M. ha mandado visitar y tomar residencia a los alguaziles de Corte y escriuanos que enella residen. Suplicamos a V.M. mande que la dicha visita se prosiga, continue y acabe, con la breuedad que lugar vuiere. Y que de aqui adelante los dichos alguaziles y escriuanos sean visitados de tres entres años.

60
Que los alguaziles y escriuanos desta corte sean visitados y la visita que se les esta tomado se prosiga y acabe.

TA esto vos respondemos, que enel nuestro Consejo, se tiene cuidado de proueer lo que conviene, cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.

EN esta Corte y en las audiencias y châcillerias de V.M. y en otros lugares grandes, ay gran desorden en los emplaçamientos que hacen los porteros, porque en estas partes, de ordinario en las casas ay dos huespedes, y en otras mas y llega un portero a la casa del que ha de emplazar, y al primero que topa della, no siendo criado, ni persona del emplaçado, se lo notifica, y con esta notificacion sola, sin tener della noticia el emplaçado, le acusan la rebeldia, y le lleuan el asentamiento, y le hacen otras costas. Para remedio de lo qual, suplicamos a V.M. mande que los porteros desta Corte, audiencias y chancillerias, y de todo el Reyno, no emplazan a ninguno, sino fuere en persona, ó alomenos hagan la notificacion enel mismo aposento del emplaçado, asentando a que criado ó persona suya lo notifica, y auiendo dello testigos. Y que esto mismo se haga en las citaciones que los notarios, sacrificantes y otros ministros de los jueces eclesiasticos, hazen por su mandado.

61
Que los porteros no emplezen, sino fuere en persona ó enel aposento del emplaçado

TA esto vos respondemos, que està bien proueydo por las leyes destos Reynos.

SIENDO las receptorias del Seruicio, enteramente de las cabeças de los partidos, por quien hablan, està sacados algunos partidos de las dichas cabeças, y no se les dā las receptorias enteramente: en lo qual està defraudadas de lo q̄

62
Que las receptorias del seruicio se buelvan enteramente á las cabeças de los partidos.

verdaderamente les pertenece y es suyo, y la dicha renta del servicio no esta bien administrada. Suplicamos a V.M. mande que las dichas receptorias del servicio, se bueluan enteramente a las cabezas de los partidos por quien hablan, como verdaderamente debrian andar.

TA esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo, mandamos, que vista la relacion que de esto auan dado ó dieren los nuestros contadores, y atiendo Nos consultado lo que cerca dello pares ciere, prouean lo que conuenga, como se os respondio en las Cortes del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres.

63
Que se aprue
ue la bulla que
los religiosos
de Sancto Do
mingo dela ciu
dad de Soria al
cançaron desu
Sanctidad.

EL uso y exercicio de las letras, estan vtil y necesario, como es notorio, y la experientia lo muestra y enseña, y los que en ellas se exercitan, es justo e conueniente sean remunerados y premiados para que te animen a pasar adelante, y otros hagan lo mismo con su exemplo. Y porque una de las cosas que mas los anima, es ganar cursos en las facultades que oyen, para poderse despues graduar, que es el medio para alcáçar cosas mayores. Los religiosos del monasterio de Sancto Domingo de la ciudad de Soria, alcançaron bulla de su Sanctidad, para q los que alli oyeren y estudiaren artes y theologia, ganen cursos como en una vniuersidad aprovada. Lo qual si se hiziesse, auria mas numero de estudiantes, con que los lectores aunque tienen mucha curiosidad, laternian mayor, y los naturales de aquella ciudad y tierra, recibirian gran beneficio. Porque como los mas, son gente pobre, y las vniuersidades estan muy lejos, por no tener con q, no pasan adelante con sus estudios. Suplicamos a V.M. mande aprovar y confirmar la dicha Bulla, pues es tan favorable a los naturales de aquella tierra, y a nadie dellale viene perjuyzio.

TA esto vos respondemos, que por las leyes de estos reynos esta en esto proueydo lo que conuiene.

64
Que no se ha
gan obligacio-

PO R la ley.18.titulo.7.libro.1.de la nueva recopilacion, en el versiculo. Pero por quanto para evitar los fraudes y daños

daños que se hazian y solian hacer , con las cesiones y donaciones fingidas , que los padres y otras personas legas hazian a los hijos , y otros parientes que tenian los hijos , y otras personas que estan en el estudio , para cobrar por mano de ellos , y con censuras y descomuniones sus deudas y hazendas , se proueyó y mando , que de alli adelante ninguna cession q̄ se hiziesse á ningun cathedralico ni estudiante del dicho estudio valiese , ni se recibiese salvo d e padre a hijo , y que juren que es verdadera y no hecha en fraude , sino para el sustento del tal hijo , y que el padre ni los de mas hijos no auran dello cosa alguna , directe ni indirecte , segun se contiene y declara mas en particular en la dicha ley . Y como los que quieren y pretenden hacer fraudes , hallan y buscan tantos caminos , y remedios para ello , no es ni ha sido bastante para evitalllos , lo dispuesto y mandado por la dicha ley , antes se ha dado occasiōn y causa á muchos perjurios , y los legos son muy molestados , y la jurisdiccion real se disminuye en gran manera . Porque comunmente en la ciudad de Salamanca , y en todo su distrito y comarca , los tratantes y mercaderes que tienen hijos , ó parientes estudiantes hazen y ponen en su cabeza todos sus contratos y obligaciones , ó les hacen despues , cession y donacion dellas , so color de q̄ es para sus alimentos , y por esta via los deudores legos son molestados por el escolastico , con censuras y descomuniones , y se cobran las deudas , con excesivas costas , y se perjurian , el que haze , y el que recibe la tal cession y donacion . Porque dizan y affirman que es para sus alimentos , y que no es hecha en fraude , y que no dara parte dellas à su padre y hermanos , siendo todo fingido y simulado , y se usurpa la jurisdiccion real : y la experienzia ha mostrado , que la audiencia del juez del estudio , q̄ es y se haze tres dias en la semana , y so lia durar media hora , dura dos y tres horas , y ay tanto y mas concurso de negocios de personas seglares , que en la audiencia seglar . Suplicamos a V.M. que para remedio de tantos daños , y otros mayores que de cada dia se esperan , prouea y mande , que de mas y allende de lo que por la dicha ley del reyno esta proueydo e mandado , las dichas cesiones , obligaciones e donaciones no se hagan ni puedan hacer en fauor ni en cabeza de ningū menor , ni hijo de familias , q̄ no téga administraciō de bienes , ni de otro estudiante alguno , y q̄ la obligacion q̄ ensufauorse hiziere : sea auida

D 3 por

por fraudulenta y no se execute ni cobre en manera alguna, y que aunque el hijo tenga bienes propios, si se aueriguare y probare que la tal deuda no procede dellos, sino de la hazienda y bienes de su padre ó paciente, y se prouare y constare que excede de los alimentos que buenamente se dan y suelen dar, conforme á la calidat de sus personas, no valga.

A esto vos respondemos, que estabien proueydo por las leyes de estos Reynos.

⁶⁵
Que se abrevie el termino de las renunciaciões delos oficios, y se prorogue el dela presentacion.

O TRÓSI en las cortes de Cordoua, del año de. 70. y en las de Madrid del año de. 73. Suplico el Reyno a V.M. sea servido de mandar prorrogar el termino y tiempo delos diez dias que se dan para presentarse ante V.M. con la renunciacion de los officios que son á proueir de V.M. despues de los veinte dias de la fecha de la renunciacion, por ser el termino breve, y muchas partes de Castilla, muy distintas y apartadas de la Corte, y hazerse por razon desto muchos correos, gastos y costas, y aunq por entonces no se proueyó ni mando cosa alguna, en razon dello toda via por ser cosa tan conueniente y necessaria. Suplicamos a V.M. prouea y mande que el termino de veinte dias que esta dispuesto por ley, que seria necesario viuir despues de la renunciacion, se abrevie y sea de solos diez dias, y el de la presentacion se prorogue a veinte, despues de pasado el termino que V.M. fuere servido de señalar, y que assi mismo se declare y mande que la possession de los regimientos y otros officios publicos, se pueda tomar procurador, por euitar las difficultades e inconuenientes que de lo contrario resultan e podrian resultar.

A esto vos respondemos, que por agora no conuenie que en esto se haga nouedad.

⁶⁶
Que las cedulas, conocimietos, y partidas de libros no se ejecuten siendo pasados los diez años.

LA S scripturas publicas, aunque sean quarentigias, pásados diez años, no se executan ni pueden executar conforme ala ley del Reyno, y lo mismo, y cõ no menos razõ se debria y deue guardar respecto de las cedulas y conocimietos simples y partidas de libros, aunque sean reconocidas. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande, y que las cedulas y conocimientos

mientos simples y partidas de libros, siéndo pasados los diez años no se ejecuten ni puedan executar, saluo en caso que la parte, de mas de reconocer la tal cedula ó partida del libro, confessare juntamente la deuda.

A esto vos respondemos, que esta bastante provueyo por las leyes destos Reynos.

Los ministros de V.M. embargan muchas veces los nauios que andan en el trato del pescado, auiendo muchos sin ellos, y que son mas a propósito para suplir las necesidades que se ofrecen: lo qual es en gran daño de la republica, por que se viene á desembargar quando es pasado el tiépo de la pesqueria: y es causa de auer mucha falta y carestia en los pescados, siendo como es el pescado salado, el principal mantenimiento de la gente pobre, y viene a redundar mucha quiebra y diminucion de las alcaualas y tetas. Suplicamos a V.M. que los dichos nauios no se embarguen por ninguna causa.

67
Que no se embarguen los nauios que andan en el trato del pescado.

A esto vos respondemos, que las ocasiones que se han ofrecido, han dado causa para embargarse todo genero de nauios. Pero de aqui adelante mandaremos que se procure con mucho cuidado, se tenga cuenta con lo que cerca de esto nos suplicays.

Por quanto la conservacion de los positos de pan, es muy necessaria, pues viene a provechar en los tiempos de mayor falta y necesidad, es justo que no se embarguen los bagajes con que se traen y acarrea el pan para los dichos positos, y que V.M. mande como se lo suplicamos, que los proveedores comisarios ni alguaziles, no embarguen los dichos bagajes.

68
Que no se embarguen los ba-
gajes con que se acarrea el pa-
n para los positos.

A esto vos respondemos, que no se puede proveer en particular, cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays. Pero en general, hemos mandado aduertir a los proveedores y comisarios, que tengan con lo que a ello toca, la cuenta y cuidado que es justo.

El oficio de los labradores, es muy util y provechoso a la republica, y de los mas necessarios della, y assi conviene q

69
Que los labra-
dores puedan

vender en pan cozido lo que tuviieren de su cosecha al precio que las justicias se lo pusiieren.

en todas las cosas justas, y que a ellos y a la misma republica son y pueden ser prouechosas, sean favorecidos y ayudados, y vna de ellas es y seria, si los tales labradores pudiesen vender en pan amasado, el trigo y cebada de sus proprias cosechas, al precio que por las justicias y regimiento les fuese puesto, y que lleuasen ellos el apruechamiento que de esto tienen y suelen tener, los panaderos ordinarios. Y que la ley y pragmática, que dispone y manda lo contrario, se limite y declarase enesta forma. Porque con esto se animarian á sembrar mas, y guardarian el pan para el tiempo de la necessidad, y no harian lo que agora hazen, que es veder lo luego que llega a la tasa: y esto visto que no han de tener otro ningun interes, y les viene a faltar en el tiempo de la fermentera, y tambien se euitarian muchas calumnias y perjuros, y otros grandes inconvenientes. Suplicamos a V.M. que como cosa que tanto importa, prouea y mande, que los tales labradores puedan amasar el pan que cogieren de su propia cosecha, y venderlo en pan cozido, sin incurrir por ello en pena alguna, con que lo vendan y ayan de vender al precio que por la justicia é regimientlo les fuere puesto, y en el lugar donde son vecinos, ó en la cabeza del partido, sin sacarlo de la jurisdiccion.

A esto respondemos, que tenemos mandado a los del nuestro consejo, vayan mirando en esto que nos suplicays, para prouer en ello lo que mas conuenga.

Que haya regalaciones del pan en grano en los lugares que estan dentro de las doce leguas de las rayas, es esto de gran inconveniente, porque como los vecinos dellos, para remediar sus necesidades, venden mucha parte del pan que cogé, y en años abundantes, como alli no hallan quien se lo compre, procurá por las vias que pueden sacarlo fuera del Reyno, ó venderlo a quien lo saque, y asi acasce que los años faltos, se hallen sin grano de los pasados, lo qual cesaria, si dentro delas dichas doce leguas, pudiesse auer regalones de pan en grano, porque estos loguardaría y para que ellos no puedan sacarlo fuera, ni alzarse co ello, desuerte que los concejos y personas dellos no se proueá quanto lo vieren menester, se les puede y deuen mandar a los tales regalones, q todo

todo el pan que compraren sin ocultar ninguno, lo registren ante la justicia, so graues penas, para que el pueblo y los particulares del, se puedan proueer del, á como valiere. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande.

A esto vos respondemos, que no conviene hacerse en esto nuedad.

N la vltima pragmatica, en que se crecio y aumentó el precio del trigo y ceuada, se omitio y dexo lo que tocava al centeno, que por la ley que esta en la nueva recopilacion, se manda que no suba de a dozientos maravedis la anega, y por esta causa, se hadexado y dexa de sembrar en muchas tierras q no son buenas para trigo, ni ceuado, y se quedan por cultiuar. Suplicamos a V.M. mande ansi mismo subir y crecer el precio del dicho centeno. Y que se venda y pueda vender a dozientos y cincuenta maravedis cada anega.

71
Que se acrecie
te el precio de
la anega del ce-
teno.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo mandamos vean y platiqulen, si segun el estado de las cosas conuendria hacer algun crecimiento en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, para que se prouea cerca dello lo que conuenga.

De matarse muchos corderos, assi machos como hembra en rastro y carnicerias y partes publicas, viene grande daño a estos reynos, assi porque con esto se diminuye mucho la cria del ganado, de que ay gran falta, como porque tambien es carne dañosa para la salud. Suplicamos a V.M. mande que no se maten los dichos corderos en carnicerias ni rastro, ni en otros lugares publicos para véder, sino fure treynta dias en cada vn año, que se quenten desde el dia de la víspera de Pascua de Resurrección.

72
Que no se ma-
ten corderos, si
no fuere en cierto
tiempo del
año.

A esto vos respondemos, que estabien proueydo lo que a esto toca.

PO R Q V E de dar los vendedores del vino, a los que lo compran, auertagesó ade alas, y no hazer concierto llano,

73
Que las justi-
cias no hagan

Cortes de Madrid

postura del viño sin que les conste si en la compra y venta interuino al guna vētaja ó adeala.

se defraudá todos los que lo beue, porque en los de mas lugares destos reynos, los taberneros se obligan á dar el vino a como les cuesta en la bodega, y algo mas, por razon del porte y trabajo. Y aunque traen testimonio de a como les costó en dineros, no lo traen de las adealas, ó auertages q les dieron, que suelen ser la tercera parte, y aun la mitad de lo que lleuá, por lo qual el precio ha de ser mucho mas subido, pues los dueños dan las dichas adealas muertas. Y por el consiguiente, los lugares lo há de beuer mucho mas caro. Suplicamos a V.M. mande que el vēdedor no pueda dar en el vino q vendiere, ningun genero de auertage ó adeala, en la misma especie, ni en otra, sino q haga vn precio y concierto llano por el qual, sin que interuēga otra cosa vaya todo lo q vēdiere poniendoles graues penas a los vnos y a los otros si fizieren lo contrario.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que las nuestras justicias no hagan postura, sin que primero les conste por testimonio publico si en la compra y venta del vino, interuino ó no, alguna vētaja ó adeala, y auviendola auido sin que vēga en el tal testimonio declarada particularmente. Juntamente con el precio que el vino costó, y entonces hagan la postura, teniendo así mismo consideración a la tal vētaja y adeala. Y el comprador q en los tales testimonios ó en parte de lo en ellos contenidos fiziere algun fraude ó encubierta, pierda el tal vino, que aplicamos a la nuestra camara, y al denunciador y al juez que lo sentenciare por tercias partes.

74
Que no se
planten viñas
en tierra nue-
ua sin licencia
de la justicia
donde se hizie-
ron.

PO R quanto la plāta de viñas va en mucho aumento y muchos sin trauajo viuen con grangeria de viñas, de que resulta auer mucha falta de tierras de pálleuar y pasto, siendo el mantenimiento tanto mas necesario, y que mas se consuma. Suplicamos a V.M. mande que no se planten viñas en tierra nueva, aunque sea propia del que la quisiere plantar, sin interuencion y licencia del corregidor y ayuntamiento de la ciudad ó villa adó de se fiziere, y siendo en lugares pequeños, sin licencia del corregidor é ayuntamiento de la cabeza del partido.

¶ A esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo, mandamos q miren si lo proueydo en esto esté como conviene, y si no vean y plasmen lo que mas convenga cerca de ello.

EN

EN las partes y lugares donde se corta madera, se haze con mucha desorden, y sin tiempo, que es causa de que la madera no sea perfecta y se carcoma y pierda breuemēte, lo qual es en gran daño de la republica, y mucho menos cabo y ruyna de los edificios. Por lo qual, suplicamos a V.M. mande a las justicias y concejos, tengan particular quenta y cuidado, de quelas maderas se corten a su tiempo, y se les mande que hagan las ordenanzas, que para la guarda y cumplimiento desto fueren necesarias, imponiendo graues penas a los agresores.

⁷⁵
Que las maderas no se corten sin licencia de las justicias y concejos, y se haga ordenanza para ello.

Aesto vos respondemos, que por los del nuestro consejo se han dado prouisiones para que los concejos hagan ordenanzas, y las embien ante ellos, para que se pronuncie lo que mas conuenga.



N LAS vestias que se alquilan, se hazen grádes fraudez por los alquiladores dellas, porque estando mādado que no lleue más de sesenta marauedis por cada dia, usan de cautelas e inuenciones, que cada vestia le salga cada dia á cinco ó seys reales, porque ellos mismos tasán á su aluedrio los dias. Y si el que quiere yr camino la ha menester por jornada de seys dias ó siete, ellos no las quieren dar por menos de quinze o veinte, y compeliéndoles a llevar moços con ellas, y quieren gozar del retorno boluiéndolas á alquilar aquelli les paresce, y hazen que se les pague, no solamente los dias de la buelta, pero la comida de las dichas mulas y moços. Y tambien muchas vezes los dichos alquiladores niegan lo q se les ha dado, y añaden mas dias de los que verdaderamente se han detenido, los que han llevado las mulas. Para remedio de todo lo qual, suplicamos a V.M. que los tales alquiladores las ayan de alquilar, tasando las leguas á nueve ó a diez cada dia, y que si quisieren gozar de los retornos, no lleue dos pagas, y dos comedias. Y si el que alquilaré, no quisiere llevar moço, que se le ayán de dar sin el, dando seguridad de las mulas que lleva. Y que assi mismo se les mande que tengan libro en que asienten las mulas que alquilan, y a quien, y porque precio y tiempo, y que dinero rescibieron, y lo firme en cada partida. Y demas desto sean obligados á dar a la persona a quien alquilaten, conocimiento de lo quereciben.

⁷⁶
Que las mulas se alquilen tasando las leguas y los alquiladores tengā libro de los alquileres.

A esto

A esto vos respondemos que a los del nuestro consejo, mandamos vean y platiqun sobre lo contenido en esta vuestra peticion, para que se proue al que conviniere cerca de lo que por ella nos supplicays.

Que los potros y muletos que estuiieren dentro de las doce leguas de los puertos, se registren en la forma à qui contendida.

Por ley del ordenamiento, estaua mandado que los que tuviessen dentro de las doce leguas de los puertos de estos Reynos. Potros Muletos, ó Muletas fuessen obligados á los registrar, siendo arriua de vn año. Y por la ley. 13. titulo. 18. de la nueva recopilacion, se manda simple e indistintamente registrar los muletos y muletas sin dezirse el tiempo que há de tener. Lo qual ha sido causa de que los alcaldes desfasas hagá grandes molestias á los naturales destos Reynos que viuén dentro de las dichas doce leguas, de los dichos pueblos, porque en naciendo el potro ó muleta le descaminá por no registrado, y de esto mismo hizimos relacion á V.M. en las cortes del año de. 73. peticion. 55. y en las ultimas en la peticion. 24. y siempre se ha respóndido que V.M. mandaria que el consejo entendiesse lo que convienia y lo consultase para prouerlo. Y porque hasta aora no se a hecho y las molestias no há cesado, antes crecen cada dia. Para remedio dello, suplicamos á V.M. mande declarar que el dicho registro se aya de hacer en el mes de Abril y Mayo, en que el potro ó muleto viene acuñado vn año poco mas ó menos.

A esto vos respondemos que nos parece justo lo que nos supplicays.

Y ansimandamos que los potros y muletos que estuiieren dentre de las doce leguas delos pueblos, se ayan de registrar, y registren en todo el mes de Febrero, del año proximo siguiente despues q' vuieren nacer.

Que se reformen la orden que ay en el registro del dinero que se saca de Sevilla.

V.M. por vna su cedula tiene proueydo y mandado al licenciado Flores Alcalde mayor de la ciudad de Sevilla, la ordé q' se ha de tener de registrar el dinero que se saca della, la qual es perjudicial y muy dañosa, assi para todos estos Reynos. Y es causa que el trato y comercio se desminuya, porque todos há tenido y tienen por cosa dura el registro, y se da ocasion para que los ladrones salteadores tengan noticia y se pande de los que sacan dineros,

ros, quando y por d^odeyan para salirlos á robar, como se ha visto muchas veces. Suplicamos a V.M. mande que la dicha cedula, se reforme y modere en quanto al dinero que sale por tierra.

TA esto vos respondemos, que los del nuestro consejo, por nuestro mandado, van mirando en esto que nos suplicays, para que se prouea lo que mas conuenga.

SIENDO tan necesario, que aya abundancia de espadas y dagas, y siendo como son por leyes Reales de V.M. libertadas de toda alcauala, ha tenido noticia el Reyno, q̄ ansi en esta corte como en la ciudad de Toledo y otras partes, se pide a los forjadores de espadas alcauala de las dichas ojas, ya forjadas, templadas y amoladas, y puestas en perfeció: y aunque del hierro y azero se deua alcauala, y se paga: auiendo se ya dello hecho armas ó espadas, no se deue ni jamas se pago. Y aun ay executorias en que se manda que no se pague tan poco del talauarre en que se mete la espada, y assi con muy mayor razon lo ha de ser la misma espada. Y esta nouedad que se ha intentado por los arrendadores dela alcauala del hierro y azero haze, que los mercaderes que solian traer gran cantidad de armas a estos Reynos, y los officiales que las hazian en ellos, las lleuen á vender á otras partes, donde son libres. Y por la ley 40. del titulo 18. de la nueva recopilacion, esta dispuesto, que de las armas offensiuas y defensiwas que se vendieren, no se pague alcauala: estando las dichas armas hechas y acabadas en la forma que se suelen, y acostumbran vsar dellas. Y porque estando ya la arma acabada y puesta en perfeccion no faltando mas de la guarnicion, se puede dezir perfecta en si, y no es justo que passe adelante la nouedad que los dichos arrendadores inventan. Suplicamos a V.M. prouea y mande por via de declaracion dela dicha ley, ó como fuere seruido, que la espada y daga, se entienda ser acabada: estando forjada, templada y amolada, pues no se ha de tocar mas en ella, y que della no se pida ni lleue alcauala.

79
Que no se lleue alcauala de las espadas y dagas, aunque no esten guardados.

TA esto vos respondemos, que por leyes destos Reynos estabien proueydo lo que nos suplicays.

E LOS

Cortes de Madrid

80

Que los administradores y arrendadores de la sal, por su propio y particular interes, hazen y procuran hacer muchas pleytos y causas contra las personas que hallan tener sal, aunq sea en muy pequena cantidad: y como la cantidad es poca, se dexan cödenar, o se conciertan con los tales arrendadores: y si algunos appellan no siguen las appellaciones, y assi se quedan sin ser desagrauiados; y los vasallos de V. M. han sido y son por esta via muy vexados y molestados. Suplicamos a V. M. prouea y mande que los dichos administradores y arrendadores, no hagan proceso ni causa contra ninguna persona que tenga sal, de vn celemin abaxo.

LOS administradores y arrendadores de la sal, por su propio y particular interes, hazen y procuran hacer muchas pleytos y causas contra las personas que hallan tener sal, aunq sea en muy pequena cantidad: y como la cantidad es poca, se dexan cödenar, o se conciertan con los tales arrendadores: y si algunos appellan no siguen las appellaciones, y assi se quedan sin ser desagrauiados; y los vasallos de V. M. han sido y son por esta via muy vexados y molestados. Suplicamos a V. M. prouea y mande que los dichos administradores y arrendadores, no hagan proceso ni causa contra ninguna persona que tenga sal, de vn celemin abaxo:

A esto vos respondemos, que a los de el nuestro consejo de hacienda, tenemos mandado, tengan particular cuidado de proueer lo que conviene cerca de lo contenido en esta vuestra peticion, y se terma de aqui adelante.

81

Que no se proceda cötra los q vuieren vendido pâ a mas precio de la tasa passados quatro meses.

EN los que han excedido en el juego, caza y pesca, esta decidido y determinado por leyes de estos Reynos, el tiempo y termino: dentro del qual pueden ser denunciados y conuenidos, por razion de ello, y tambien conviene y es necesario, que haya limite y tiempo cierto, respecto de los que han excedido en vender pan a mas precio de la tasa, porque lo contrario es occasion y causa de muchos pleytos y gastos. Suplicamos a V. M. prouea y mande, que passados quattro meses, no se pueda denunciar ni proceder contralos que vuieren vendido pan a mas precio de la tasa.

A esto vos respondemos, que no conviene que se haga nouedad.

82

Que los letrados, procuradores y solicitadores no puedan pedir los salarios por mas tiempo de por tres años.

POR la ley 9. titulo 15. lib. 4. de la nueva recopilacion, esta dispuesto y ordenado, que los salarios de criados, y lo que se deuiere a los boticarios y joyeros, y personas que tienen tiendas de cosas de comer, se pida dentro de tres años, y que estos passados esté prescripto el derecho de pedir. Y porque muchas veces acontece, que los letrados y solicitadores y procuradores, no piden sus salarios: y las personas que los

Ios han señalado, entienden que no les corre por que tienen ya acuados sus negocios, y acontece muchas veces que los dichos letrados y procuradores piden quinze y veinte años de salarios, y los concejos y personas particulares son ejecutados por ellos, y vienen a pagar lo que no entienden deuer sin auer se apruechado de los dichos letrados, procuradores y solicitadores. Suplicamos a V.M. mande que los dichos letrados, procuradores y solicitadores, pidan los dichos salarios dentro de los dichos tres años, y no los pidiendo en el dicho tiempo: que no sean oydos, y se prescriua contra ellos.

TA esto vos respondemos, que mandamos, que los letrados procuradores y solicitadores, solamente puedan pedir de los salarios que corrieren de aqui adelante, lo que se les deuiere de los tres años, que ultimamente vuieren passado, y que lo de mas que vuiere corrido, no sean las partes obligadas a pagarlo, no auiendo se contestado demanda sobre ello: antes que ayan passado tres años, despues que el dicho salario se vuiere deuido. Lo qual todo ay alugar, asi quanto a los assientos que en lo de adelante se hizieren, como en los que ya estan hechos.

TY assi mismo mandamos que lo contenido en este capitulo no pueda renunciar, y si se renunciare: no embargante la tal renuncia: lo que aqui mandamos, se guarde cumpla y execute:

EN los ayuntamientos de las ciudades y villas destos Reynos, se nombra, y suele nombrar en cada vn año vn receptor y cogedor de bullas, y como es solo, es grande la ocupacion y trauajo que en ello tiene, y algunas veces mucho riesgo, y ansi se encargan dello de mal agana; y es menester compelearlos y apremiarlos a que lo hagan: y muchos han perdido sus propias haciendas por occasion y causa de las dichas cobranças, y se han seguido y siguen dello otros muchos daños e inconvenientes: los quales cessarian y se remediarian, y seria menor el daño, si en cada parroquia vuiesse y se nombrasse vn receptor y cogedor que cobrasse las bullas de hasta mil vezinos, poco mas o menos. Suplicamos a V.M. prouea y mande que ansi se haga, y que en las ciudades villas y lugares donde se suelen y acostumbran nombrar los dichos receptores, y cagedores, y no en otro alguno

83
Que los receptores y cagedores para la cobrança de las bullas sean por parroquias sin exceder de mil vezinos.

Cortes de Madrid

la justicia é regimiento, nôbre los cogedores que le pareciere, de tal manera, que el daño no cargue sobre vno solo, y que no se reparta ni pueda repartir aun cogedor y cobrador, mas de hasta mill vecinos poco mas ó menos.

A esto vos respondemos, que mandaremos alas personas á quien esto toca lo prouean, de manera que cesen el inconueniente que por esta vuestra petición representays.

84
Que la saca de la seda para las Yndias sea general de todas las partes de estos Reynos.

El trato y cria dela seda, es tan vtil y necessario para estos Reynos, que en quanto fuese possibile, se deuria procurar su conseruacion y acrecentamiento, y lo que mas ayuda para ello es, el buen despidente, porque auendolo, se tratara en ella con mucho calor, y ansí en el Reyno de Granada, vino a crecer en gran maniera, por la merced que V.M. de muchos años á esta parte le haze, en conceder á los arrendadores della, que de ninguna otra parte de estos Reynos, sino de alli se pueda sacar ni llevar para las Indias, de lo qual ha sentido aquel Reyno gradiſſimo beneficio, y lo mesmo haria las otras partes donde la ay, si V.M. les hiziesse, la merced q haze á los arredadores dela de Grana da, suplicamos á V.M. sea servido de tener por bien, que la dicha saca sea general de todas las partes de estos Reynos, pues no ay mas razon para vnas que para otras, y lo es muy grande, de q pueſt todas acuden al seruicio de V.M. en los casos que se ofrecen, todos gozen deste beneficio y merced que sera muy grande, y las rentas Reales de V.M. no vendran en diminucion, sino antes se acrecentaran: pues de toda ella, se han de pagar sus derechos.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta vuestra petición, mandaremos mirar y prouer lo que conuiniere.

85
Que la moneda de bellon se quilate, para q corra por todo el Reyno.

La moneda de bellon, corre differétemente, porque en vnas partes y prouincias passa la moneda que no passa en otra, y desto viene gran daño, especialmente á los lugares y partes mas pobres y necessitadas, porque enellas corre y se usa mas esta moneda, y queriendoſe aprovechar della en otras partes, no la pueden passar al precio en que la tomaron, suplicamos a V.M. mande dar orden como fundiendo y quilitando esta moneda

moneda; y poniéndola alguna señal, corra por todo el Reyno, y aun mismo precio, sin que pueda ser deshechada.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo, se proue en esto lo que conviene, quando a el se oocurre sobre ello.

O TRÓ si, por ley y pragmática destos Reynos esta justísimamente mandado, que los officiales entre semana, no se distraigan ni ocupen en juegos, aunque sean permitidos, y que haciendo lo contrario, se proceda contra ellos, y sean castigados, como si excediesen de lo que por leyes destos Reynos estan permitido, en lo tocante al dicho juego. Y conuiene y es necesario; que esto mismo se guarde y execute, y entienda con los jornaleros, pues ay la misma razon, y abta mas jornaleros, y se aplicaran á trabajar y ganar de comer, y no andaran hechos olgazanes, ni vagamudos. Suplicamos a V.M. así lo prouea y mande, y que la ley y pragmática que habla con los dichos officiales, se entienda y entienda tambien con los jornaleros.

A esto vos respondemos, que nos parecien lo que nos suplicais: nos mandamos que las leyes de nuestros Reynos, que ponen pena a los officiales que juegan en dias de trauajo, se entiendan y estiendan á los jornaleros que jugaren en los tales dias.

L OS Recaudadores y administradores de los puertos, y los dezmeros y guardas por ellos puestos, en las villas y lugares donde ay cassa de aduana, por condicion de sus recudimientos, ó por costumbre que dizan y pretendan tener, obligan a los que por allipassan a que lleguen a los lugares consol, y salgan consol, y no haciendolo, los denuncian ante las justicias, y los condenan en perdimiento de las bestias, y mercadurias que traen. Lo qual ha sido y es muy perjudicial y dañoso, y de ningun prouecho para las rentes Reales, y muchos vezinos y otras personas han sido; y son por esta razon y causa destruydos, y les han sido tomadas por perdidas y

86

Que la pena del juego puesta á los officiales se entienda a los jornaleros que jugarán entre semana.

87

Que en las aduanas no penen ni descaminen á los que por ellas pasan de que entren el noche.

descaminadas sus haciendas y mercaderias, y no todas veces es en su mano llegar con sol a los dichos lugares, porque subcede que brarse les el carro, y cansarse les y desherrarse les las mulas y bestias que traen, y por otros diuersos casos que subceden y se oyfrescen, y si se vuiessen de quedar en el capo esperado la mañana, tambien les seria de mucho daño e inconveniente, mayormēte en tiempo de invierno y de nieves, y aguas y otras tempestades. Y estos y otros daños se podrian remediar, mandando quitar la dicha condención, y reuocar y derogar la dicha costumbre, alomenos mandando que como salgan de dia de las dichas villas y lugares donde ay casas de acuana, aunque entre despues de noche, ó quando pudieren, no sean ni puedan ser por ello descaminados, ni penados, suplicamos a V.M. ah si lo prouea y mande.

A esto vos respondemos que mádaremos servir y platiqque sobre lo contenido en esta vuestra petición, para que se prouea en lo que convenga.

88
Que no entren en estos Reynos de fuera de ellos, ninguna sedalabrada, rajas ni cariseas.

La experientia ha mostrado, los grandes daños e inconvenientes que en estos vuestros Reynos e señorios se han seguido y siguen, de consentir traer como se han traydo de fuera dellos, sedas labradas, rajas, y cariseas, y que por esta razon y causa, no se hagan ni labran en estos Reynos, donde se haria y podrian hacer con mayor comodidad, por la buena disposicion y aparejo que ay para ello, y creceria el comercio y trato, y se entretendrian y sustentarian gran numero de personas que huelgan por no tener en que ocuparse, y no se sacaria tanto dinero, y se quedaría todo dentro de estos Reynos, y se enriquecerian y apruecharian los naturales dellos, suplicamos a V.M. prueva y mande q ansi se haga, y que aya y se ponga de aqui adelante inviolable y precisa prohibicion, para que no entren en estos Reynos de fuera dellos ningun genero de sedalabrada, rajas ni cariseas: porq ansi conviene a vuestro Real servicio, y al bien y augmento de los naturales dellos.

A estos vos respondemos, que nos informaremos de lo que en esto se haze y se prouera lo que mas convenga.

89
Que los procuradores gene-

En las cortes que V.M. mādo celebrar el año pasado de 73. capitulo 99. se le suplico por estos Reynos, que mádase que los

rales de las vi-
llas y ciudades
no puedan ser
reeligidos aca-
bado el año de
su elección.

los procuradores generales que se acostumbran elegir, assi para las ciudades y villas dellos, como para su tierra, e jurisdicion y par-
tido no se reeligiesen, ni lo fuese mas que el año porq se nōbran,
y que estos hiziesen residencia como los de mas oficiales publi-
cos, al tiempo que se toma la justicia, y V.M. mādo respo. der que
se acudiesse a su consejo. Y porq la experientia ha mostrado quā
necessario sea que esto se prouea, y que con las formas y negocia-
ciones que algunos hazen no se perpetuan en los officios, en gran
perjuyzio de las republicas, suplicamos denuo a V.M. sea serui-
do de mandar que ninguno de los dichos procuradores pueda ser
reelegido, sino que acabado el año porq fue nombrado se elija
otro, y que los vnos y los otros hagan residencia, como los demás
oficiales publicos, quando la hiziere el corregidor de su partido,

*A esto vos respondemos, que quando sobre esto se ocurre al nuestro
consejo, se prouee en el, lo que cerca dello conviene.*

EN los mas de los lugares principales de estos Reynos ay
padre de moços, cuyo officio es muy necesario en la repu-
blica, porq los dan aquien los hamenester, y ellos hallan quié los
encamine, y quite de viuit viciosa y holgazanamente; lo qual es
mas necesario en esta corte que en los de mas lugares, por cōcu-
rrir en ella tanto numero de siruientes de todas partes, a los qua-
les y a los que los há menester, es muy vil que los aya, y así con-
viene mucho que V.M. sea seruido, de mandar que en todos estos
Reynos en los lugares donde ay corregidor, que no ay el dicho
officio, la justicia y el ayuntamiento le hágā, nombrādo para ello
la persona o personas que les pareciere, segun la grādeza de el lu-
gar, a los quales hagan las ordenanças que les paresciere q̄ deuen
guardar, para los defechos q̄ há de lleuar, assi como para los luga-
res, y otras que há de residir para ser hallados cō facilidad, y q̄ de
mas desto mande V.M. que los q̄ de nuevo vinierten a buscar amo-
dento de 24 horas q̄ llegaren al lugar, se les registre, diciendole
su nombre y naturaleza, y de donde vienen, y el officio de q̄ pre-
tenden seruir, el qual tenga libro donde los asiente, y lo firme el
que viniere á seruir, y no sabiendo firmar lo firme el padre. Y assi
mismos los conciertos que hizieren entre amos y criados, con que
se escusen muchos pleytos y diferencias que ay sobre ellos, y no

Que se prouea
vn padre d' mo-
ços en esta cor-
te y en todas
las villas de-
stos Reynos y
se les de orde-
nanças.

90
aura tantos bagamundos como comun mente ay en los lugares grandes, y seran tenidos por tales, los que no ouieren acudido al padre del lugar donde fueren hallados. Y assi mismo que se guarde la pragmática de criados.

A esto vos respondemos, que ocurriendose sobre esto al nuestro consejo en las partes que fuere necesario, se proueera lo que conuiniere.

Que se guarde
en las apelaciones criminales
de los lugares,
dentro de las
cinco leguas
de la corte lo q
se guarda don-
de ella reside.

V.M. con el Sancto zelo qua manda proueer las cosas que tocan a la buena administración dela justicia de estos reynos y à que sus subditos la alcanceen con menos costay trabajo tiene proueydo, que en los lugares donde residiere su Corte, pue da apelar en las causas criminales del juez ordinario; a la sala de alcaldes della, no embargante q se solia apelar para las de las châcillerias, de cuyo distrito eran los apelantes. Y porque por experientia se ha conocido, quan prouechoso ha sido el hazerse así, y quanto lo sera que se haga lo mismo de los que estan cinco leguas al rededor della, asi porque teniendo el remedio tan cerca no sean molestados, yendolo a buscar a las dichas chancillerias, que comunmente estan á treynta y á quarenta leguas, y de la otra parte de los puertos, por cuya causa y de las nieves y frios del imbierno vienen a padecer mucho, los que van en seguimiento de las tales apelaciones. Suplicamos a V. M. sea feruido de mandar que se guarde en las apelaciones criminales de los dichos lugares, dentro de las cinco leguas, dedonde residire su Corte, lo mismo que se guarda en las del lugar donde reside, pues de mas de ser tan vtily conuiniente por la brevedad que en esto abra, es justo que pues la vezindad de la Corte, da las mas veces las oca-siones en ella, se les de el remedio, con que esto no se entienda en penas de ordenanza.

A esto respondemos, que no conuene hazer en esto nonedad.

**Que en las ciu-
dades dôde ay
yglesias cathe-
dráles se haga
el seminario co-
forme al S. con-
cilio de Trento.**

ENEL capitulo.7.de las Cortes del año de mil y quinientos y setentay seys. Se suplico a V. M. fuese feruido de mandar que conforme al decreto del Sancto Còcilio de Trento, en todas las ciudades dôde ay yglesias cathedrales y metropolitanas, se hiziesse un colesio ó seminario, donde se criasen enseñassen

enseñassen y endoctrinassen los mancebos en la forma expresada y declarada en el dicho decreto, y V.M. respondio se escriuiesse á los prelados, y que venidas las respuestas y vistas por el consejo se consultasse con V.M. y porque hasta agora no se ha hecho, siendo la vtilidad notoria, y la obra sanctissima, suplicamos a V.M. que pues ha tenido y tiene tan a su cargo la ejecución de el Concilio, y esta es vnade las cosas mas importantes y necessarias del. Sea servido de mandarlo prouer, como se padio por el dicho capitulo.

¶ A esto vos respondemos, que en cumplimiento de lo respondido al dicho capitulo, en las dichas cortes de el dicho año de 76. se ha buelto á escriuir á los prelados sobre este negocio, y no se alçara la mano de el, hasta que tenga cumplido efecto.

POR QVE en el dispensar de los dos años de platica, que las pragmáticas de estos Reynos muy sancta y justamente requieren, para que los medicos puedan curar, es vna cosa de grandissimo daño e inconueniente para estos Reynos y naturales de ellos, se suplico á V.M. por el capitulo 48. de las dichas cortes de el dicho año de 1576. mandasse al protomedico y vniuersidades, que no los supliessen en todo ni en parte: y como quiera que se respondio al dicho capitulo que se mandaria ver en el consejo para prouer lo qconueniese en ello, por no se auer proueydo hasta agora, y ser cosa muy importante y necessaria, suplicamos a V.M. mande que se prouea conforme alo pedido y suplicado por el dicho capitulo. 48.

93
Que los medicos practiquen los dos años, y los prothomedicos, y vniuersidades no los puedan suplicar.

¶ A esto vos respondemos, que nos parece justo lo que pedis, y assi mandamos que las vniuersidades de estos nuestros Reynos y prothomedicos, no puedan suplir ni suplan en todo ni en parte, el tiempo de los dos años que por leyes de estos dichos nuestros Reynos esta ordenado praticuen los que han de ser graduados en medicina, ni ellos curen no auiendoles practicado enteramente, y que sean obligados á presentar ante la justicia è ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar, ó partido donde vniieren de residir, el titulo de su grado, y testimonio de auer practicado est tiempo. Lo qual mandamos se entienda assi mismo con los que se graduaré fuera destos

Reynos.

Cortes de Madrid

Reynos. So pena que el que de otra manera curare por el mismo caso, sea suspenso por tiempo de ocho años para que durante ellos, no pueda curar ni cure, só las penas en que incurren los que usan desemejantes oficios, sin tener facultad para ello.

94

Que los pesquidores y jueces de comision no executen sentencia de muerte, ni de a frente sin embargo de apelacion.

EN EL capitulo. 52. delas dichas cortes , del año de 1576. se suplico assi mismo a V.M. mādasse que los pesquidores y jueces de comision, no ejecuten sentencia de muerte, ni de a frenta, sin embargo de apelacion, sin primero auella comunicado cō mensajero, acosta del culpado, con el tribunal para dōde estuieren referuadas las apelaciones de su comision, para que allí visto, se le mande y ordene, lo que deue hacer, pues no es de tanto incóueniente, el poco tiempo que en esto se gastara, como sin culpa se quiten las vidas, ó las honras á los que no lo merecen : y aunque al dicho capitulo se respondio, que V.M. mandaria que el consejo lo mirasse y practicasse, para ver lo que conuernia proueir sobre ello, no se ha hecho hasta agora. Y por ser de la calidad, é importancia, que es. Suplicamos a V.M. que para remedio de ella, se fira de mandar se prouea, como en el dicho capitulo se suplico.

TA esto vos respondimos que cerca d'elo que por esta peticion pedis esta proueydo por ley de estos Reynos, lo que conuene.

95

Que los alferazgos los pueden tomar por el tanto las ciudades y villas y los puedan consumir.

EN EL capitulo 56. delas dichas cortes de 1576. se suplico assi mismo a V.M. que pues la creacion de los oficios de Alferez mayor en los ayuntamientos, con las preeminencias que se dan, es tā en daño de las ciudades y moradores de ellas, como se dexa considerar, se diesse licencia, para que las dichas ciudades pudiesen tomarlos por el tanto de quien los tuviessie, ó alomenos, que en caso que el dueño del officio aya querido ó quiera venderle, si la ciudad al tiempo de la venta, ó antes la vuiere requerido ó requiriere con el precio : se le de por el tanto que al particular se dava. Y porque como quiera que se respondio, que V.M. mandaria se tractasse de ello en el consejo, y allí viesse y se consultasse a V.M. lo que pareciesse conuenir, por no auerse hecho. Suplicamos a V.M. lo mande prouecer, como en el dicho capitulo se suplico.

TA esto

Aesto vos respondemos, que tenemos por bien y mandamos: que si los que son alferes en los ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, quisieren vender los dichos oficios, antes y primero que se celebre la venta, sea obligado el que así vendiere su alferazgo a requerir ala justicia e regimiento de la ciudad, villa o lugar donde fuere alferes para si lo quieren por el tanto, y dentro de nueve dias, como fueren requeridos: lo puedan tomar para que se consuma y quede consumido.

POR QVE vos mandamos, a todos y a cada uno de vos (según dicho es) que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys, y las hagays guardar, cumplir y executar, en todo y portodo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y pragmáticas, sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes. Y contra el tenor y forma de ellas no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen e incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos que este Quaderno de leyes, sea pregonado publicamente en esta nuestra corte: para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en esta nuestra corte, passados quinze dias, y fuera de ella: passados treynta dias: despues de la publicacion de ellas. Y los unos ni los otros no fagades, ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en la villa de Madrid, a quattro dias de el mes de Março, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y ochentay quatro.

YO EL REY.

El Conde	El Licenciado	El Licenciado Rodrigo
de Barajas.	Iuan Thomas.	Vazquez Arze.

Yo Iuan Vazquez de Salazar, secretario de su Catholica Magestad,
la fize escreuir por su mandado.

Registrada	Canciller mayor.
Jorge de Olaal de Vergara.	Jorge de Olaal de Vergara.

El Pregón.

EN la villa de Madrid, a cinco dias del mes de Março, de mil
y quinientos y ochenta y quatro años. Delante de palacio y
casa Real de su Magestad, y a la puerta de Guadalajara dela di-
cha villa, donde es el trato de los mercaderes y officiales, se pre-
gonaron publicamente los capitulos destas cortes, con trompe-
tas y atabales por pregones publicos a altas e intelligibles vo-
zes. Estando a ello presentes los Licéciados Aluaro Garcia de
Toledo, y Iuan de Tejada, y Iuan Gomez, Alcaldes de la casa y
corte de su Magestad. A lo que fueron presentes por testigos los
alguaziles, Arrieta y Garnica, y Pedro Malo, y otras muchas gen-
tes. Lo qual passó ante mi

**Juan Gallo
de Andrada.**

1586

Maria Saxe
da a Pedro

C A P I T U L O
C E N I A R A L E S D E R I A
C o f e s d e l a s q u e s e d i c a n s u p u e b r o
m e c i d a s y q u e p u e b r o s q u e
h o n t a n